



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES RELEVANTES DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Autores: Vega, Ana Camila
Vega, Ana Paula

Director: Tabernero, Graciela

2017

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional y Licenciatura en
Administración de Empresas

RESUMEN

El presente seminario es el resultado de una exhaustiva búsqueda e investigación acerca de la unificación de los Código Civil y Código Comercial de la Republica Argentina, ocurrido en el año 2015, y que dio nacimiento al actual Código Civil y Comercial de la Nación.

Debido a la importancia y a los cambios que han adquirido en la actualidad las relaciones, los contratos, etc. es que el Código Civil y Comercial se vió obligado a ser actualizado y modificado. Ante la relevancia de los temas tratados, solo nos hemos enfocado en los más significativos y de mayor notoriedad, abarcando, entre otros, los temas del matrimonio, los convenios prematrimoniales, las novedades sobre el divorcio, las modificaciones en la adopción, la introducción de un nuevo tipo de unión: unión convivencial, las disposiciones respecto del nombre y apellido de los hijos y los cónyuges, la incorporación y regulación de las técnicas de reproducción humana asistida, el reconocimiento de las nuevas modalidades de contratación, el tratamiento de las sucesiones y prescripciones, la protección del consumidor, etc.

Las modificaciones incorporadas responden a las exigencias de la sociedad y a cuestiones en controversia, basándose en la buena fe, el respeto de los géneros, las simplificaciones en los diferentes tramites, el beneficio del más débil, la igualdad, y la regulación y reconocimientos de temas no tratados con anterioridad.

Mediante la realización del presente trabajo tenemos por finalidad dejar de manifiesto los temas introducidos en el actual Código Civil y Comercial Argentino de mayor importancia y utilidad en la vida cotidiana y económica de las personas.

INTRODUCCION

Dalmacio Vélez Sarsfield fue el creador, primero un Código de Comercio que se sancionó en 1859 y luego uno Civil, que entró en vigencia en 1869. Eran tiempos muy distintos a los que vivimos ahora, con un concepto mucho más conservador. El 1º de agosto de 2015, 146 años después, entra en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial (CCyC), que como señaló el Dr. Ricardo Lorenzetti, “es un Código del siglo XXI que se inserta en un sistema complejo, caracterizado por el dictado incesante de leyes especiales, jurisprudencia y pluralidad de fuentes. Lo importante es que el Código defina los grandes paradigmas del derecho privado a través de principios que van estructurando el resto del ordenamiento, y ésta es la proposición metodológica central de este nuevo Código”.

Aprobada el 1º de octubre de 2014 por la Cámara de Diputados tras su paso por el Senado, la norma reúne 2.671 artículos que abarcan desde cómo se compone una sociedad comercial a la adopción. O los derechos humanos, que antes no existían como concepto relevante en el Código, que presentaba pautas para regir la vida en sociedad en derechos privados. La Constitución Nacional establece grandes principios y éste CCyC, al estar referido a ella, incorpora conceptos modernos y establece otras reglas.

Nuestro trabajo de seminario estará basado en las principales modificaciones que, a nuestro parecer, introdujo la sanción de este nuevo CCyC. Adentrándonos en los conceptos de mayor importancia en la sociedad, logrando así una fácil comprensión del tema de estudio.

CAPITULO I

Conceptos Generales

Sumario: 1.- Método y Contenido del Nuevo Código Civil y Comercial 2.- Título preliminar 3.- Libro Primero: 3.1.- Título I. Persona Humana 3.1.1.- comienzo de la existencia de la persona 3.1.2.- Capacidad e Incapacidad de Ejercicio 3.1.3.- Adolescentes 3.1.4.- Ejercicio de los Derechos de los Menores 3.1.5.- Derechos Personalísimos 3.1.6.- Nombre y Apellido de los Hijos y de los Cónyuges 3.2.- Título II: Persona Jurídica

1. Método y Contenido del Nuevo Código Civil y Comercial

El nuevo Código Civil y Comercial, con sus 2671 artículos reunidos en seis libros, reemplaza dos códigos de intensa aplicación en la Argentina, que contaban con un total de aproximadamente 4500 artículos. Además de presentar una nueva metodología más cercana a la que se ha utilizado en la enseñanza universitaria, incorpora un título preliminar en el que están expresados los principios generales que son de indudable utilidad para su aplicación en todas las materias que en él se regulan.

El Primer Libro constituye la Parte General y en él se incorporan normas que significan una innovación respecto de las que existían en los antiguos códigos. Se destacan las relativas a la persona jurídica, a los hechos y actos jurídicos y a la representación, así como también importantes modificaciones en materia de capacidad, cuyos aspectos esenciales son examinados en este capítulo.

Todos los libros integrantes de éste Código siguen un mismo formato, primero cuentan con una parte general un poco amplia donde se despliegan todas las normas comunes a los temas contenidos en cada libro, luego se desarrollan las características particulares de cada tema en relativamente pocos artículos.

2. Título Preliminar

• **Los derechos deben ser ejercidos según las exigencias de la buena fe (art. 9°).**

El primer principio que hace al ejercicio de los derechos subjetivos dirigidos al ciudadano es el de buena fe. Se trata de un principio general al derecho que ha tenido un gran desarrollo en la doctrina y jurisprudencia nacional al que se le otorga un lugar de relevancia en el CC yC al estar presente en su Título Preliminar, más allá de la cantidad de veces en las que se apela a él a lo largo de todo el texto civil y comercial.

Incorporar a la buena fe dentro del Título Preliminar coloca a este principio, de manera expresa y precisa, en el lugar central que debe observar en el derecho privado contemporáneo.

Así, la buena fe constituye un principio general del derecho al ser, un “mandato de optimización” que cumple numerosas funciones, como ser: regla de interpretación, fuente de derechos, correctiva del ejercicio de los derechos y eximente de responsabilidad. Como destaca Lorenzetti: la incorporación de la buena fe en el Título Preliminar del CC yC “*llega al grado máximo de generalización de este principio dentro del Derecho Privado. Este cambio no existía con anterioridad en ninguno de los proyectos anteriores y permite dar un sentido general al ejercicio de los derechos en función de su sociabilidad*”¹. Sucede que en el CC se entendía que el principio de la buena fe estaba, como tal, inserto en el art. 1198 según la ley 17.711, que decía en

¹ LORENZETTI, Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, (Bs. As., 2015), Pág. 56.

su primera parte: *“Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión”*. Es claro que ello estaba focalizado en los contratos, ámbito en el cual se desarrollo y afianzo el principio en análisis; pero en el CC yC observa el lugar de privilegio que debe tener.

En esta misma pieza central para interpretar el CC yC que son los “Fundamentos” que acompañaron al entonces Anteproyecto de reforma del Código Civil y de unificación con el Código Comercial, se destaca lo que ya se ha adelantado: la buena fe, entendida *“como una cláusula general fue introducida en el Código Civil mediante la reforma de la ley 17.711 y sus resultados han sido satisfactorios y ampliamente elogiados por la doctrina”*.

- **Se regula el abuso del derecho (Art. 10).**

El derecho es una formidable herramienta de construcción y de organización de la sociedad.

No obstante, el sentido de justicia que lo legitima impone límites para el ejercicio de los derechos individuales, pues está vedado tanto el aprovechamiento de unos a costa de otros como la satisfacción de los propios intereses en desmedro del ambiente y los derechos de incidencia colectiva. No todo lo establecido en una norma es justo: una evaluación que debe hacerse frente al ejercicio que, de lo dispuesto, se haga.

El principio que veda el abuso del derecho se aplica a todo el ámbito de las relaciones jurídicas entre particulares y, de ahí, su tratamiento en el Título Preliminar del CC yC, en el que se establecen las reglas generales de todo el sistema de derecho privado que operan como un núcleo de significaciones orientadoras de la interpretación.

El abuso del derecho es un ejercicio antifuncional de un determinado derecho propio, que contraria lo razonable y lo justo. Para que

se configure se requiere que un derecho sea ejercido de un modo injusto, inequitativo, con afectación de los derechos de otros.

Contamos con un concepto normativo, pues el propio Código indica que debe considerarse ejercicio abusivo a aquel que:

a) contraría los fines del ordenamiento jurídico;

b) excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Ambos supuestos, que aluden a conceptos que deben ser objeto de interpretación en cada caso concreto, deben ser valorados en forma dinámica, pues la determinación de lo que es o no abusivo no puede quedar cristalizada al tiempo de la sanción de la norma.

• Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales (art. 17).

Como nunca antes en nuestra historia, las posibilidades que abre la biotecnología generan un universo de alternativas y de problemas que requieren alguna forma de regulación, para que existan reglas claras en un área sensible. Ello, para que la dignidad de las personas no se vea avasallada por la lógica del mercado, y para que no exista un aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad, entre otras finalidades relevantes.

En este artículo, el CC yC establece un principio básico relevante, consistente con nuestra tradición jurídica y bioética, colocando fuera del comercio a todo tipo de acto jurídico relacionado con derechos sobre el cuerpo humano o sus partes, al que liga a valores extrapatrimoniales relevantes.

Esta norma enuncia una categoría de derechos a los que no se reconoce valor comercial. Su protección jurídica se asienta en el reconocimiento de otros valores —como el afectivo, el terapéutico, el científico, el humanitario o el social—.

La disponibilidad de tales bienes se encuentra condicionada a la satisfacción de alguno de esos valores de naturaleza extrapatrimonial, y debe ajustarse a lo que dispongan las leyes especiales como, por ejemplo, las normas sobre ablación y trasplante de órganos.

Tanto el cuerpo humano y sus partes como el material genético, pueden ser aislados, patentados, trasplantados u objeto de operaciones comerciales. Frente a tal circunstancia es posible enunciar diversas políticas, que pueden ir desde la admisión de la comercialización de tales elementos hasta la prohibición absoluta de ello. Lo claro es que no resulta prudente abstenerse de formular algún tipo de reglas, pues en ausencia de ellas, la tendencia propia del mercado podría conducir a una comercialización salvaje.

El contenido del artículo se centra en la vinculación de los derechos sobre el cuerpo humano con los conceptos jurídicos asociados a los derechos personalísimos y adopta la tesis de la extra patrimonialidad de las partes del cuerpo humano, cuya transmisión opera sobre el principio de solidaridad y no en función de una finalidad lucrativa.

3. Libro Primero

3.1. Título I: Persona Humana

3.1.1. Comienzo de la existencia de la persona

• **La existencia de la persona humana comienza con la concepción (art. 19).**

Norma Transitoria Segunda: “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial.”

El CC yC define el momento desde el cual se considera que se es persona humana como centro de imputación de efectos —derechos y deberes— jurídicos en el ámbito civil.

El CC yC señala que el comienzo de la existencia de la persona humana acontece desde la concepción. No aclara que se entiende por concepción cuando se trata de personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda del CC yC establece que una ley especial deberá regular la protección del embrión no implantado. Por lo tanto, la naturaleza, límites y grado de protección que se le otorga al embrión no implantado o in vitro, serán materia de una normativa especial.

1. La existencia de la persona desde la concepción en los casos de filiación por naturaleza o biológica

El CC yC mantiene el momento de la existencia de la persona (agregándole el calificativo de “humana”) desde la concepción, tal como lo previó Vélez Sarsfield. De este modo, el concebido es considerado una persona humana a los efectos del CC yC, en los mismos términos y con la misma extensión, limitación y condición (nacimiento con vida) que hasta la actualidad.

Se reconoce al *nasciturus* o persona por nacer como sujeto de derecho y, por ende, protegido por la legislación civil siendo pasible de adquirir derechos y obligaciones colocándose el eje en la noción de concepción.

La quita de la consideración de que la concepción acontece en el “seno materno” (conf. art. 63 CC) responde a la coherencia que el CC yC mantiene con la Ley 26.743 de Identidad de Género. La referida coherencia radica en que en el derecho argentino no es necesario someterse a operación quirúrgica alguna para proceder a la modificación del género: una persona que ha nacido mujer puede cambiar su identidad al género

masculino y quedar embarazado; en tal caso no sería jurídicamente seno “materno” porque este niño nacería de un padre que es la identidad “autopercebida” de quien da a luz, siendo este el elemento central en respeto por el derecho a la identidad. Esta es la misma razón por la cual en el Título V del Libro Segundo, referido a la filiación se alude en varios articulados a la persona que da a luz y no a la noción de “madre” o “mujer”. De este modo, se alcanza una regulación coherente y sistémica con todo el ordenamiento jurídico nacional en el que prima el principio de igualdad y no discriminación, como el reconocimiento y protección del derecho a la identidad en sus diferentes vertientes.

2. La existencia de la persona desde la concepción en los casos de filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida.

Qué se entiende por concepción en este caso no está respondido de manera expresa por el CC yC, pero su respuesta se deriva de diferentes aciertos legislativos y jurisprudenciales. En el caso de TRHA, se considera persona desde la concepción.

3.1.2. Capacidad e Incapacidad de Ejercicio

• **Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial (art. 23).**

El CCyC introduce en forma expresa el principio de capacidad de ejercicio de la persona. Dicho principio conecta con la concepción actual de la capacidad como un derecho humano de la persona, lo que profundiza las exigencias al momento de admitir su eventual restricción.

El artículo 23 del CC yC establece en qué casos dichas restricciones pueden resultar admisibles. La referencia a las “limitaciones expresamente previstas” aluden a la situación de niños, niñas y adolescentes que no presenten las condiciones de edad y madurez suficiente según se instaure; en cuanto a las personas mayores de edad, pueden sufrir

restricciones a su capacidad jurídica como consecuencia de una sentencia dictada luego de transitar un proceso judicial, que también debe satisfacer los recaudos exigidos como reglas generales en el CC yC.

La capacidad de hecho se define como la capacidad de obrar, de acto; es por ello que también es llamada capacidad de ejercicio o de goce. Se refiere a la aptitud para actuar por sí los derechos reconocidos por el ordenamiento.

Desde una perspectiva tradicional, las regulaciones jurídicas han diseñado como justificación de estas incapacidades la protección del sujeto; las restricciones admisibles a la capacidad de ejercicio se fundan en ciertas condiciones de la persona que la tornan vulnerable frente a terceros, exponiéndola a riesgo de perjuicio o abuso en el libre tráfico jurídico. Así, la restricción a la capacidad aparece fundada en la pretensión de protección de la persona por el ordenamiento, auxiliando la ejecución de los actos a través de mecanismos de asistencia para su celebración.

Como respuesta a la limitación que importa la incapacidad, se establece la figura que represente a esta persona impedida de obrar; en el caso de los menores de edad, sus representantes legales —padres o tutores—, y en el de las personas mayores de edad, su curador.

El CC, siguiendo la clasificación de Freitas que fue tomada por Vélez Sarsfield, estableció la distinción entre incapacidades de hecho absolutas y relativas. Las primeras significaban la privación total de la aptitud de ejercer derechos por sí mismo. En esta categoría Vélez ubica a las personas por nacer, los menores impúberes (menores de 14 años), los *“dementes”* y *“los sordomudos que no saben darse a entender por escrito”* (art. 54 CC).

La incapacidad de hecho relativa, en tanto, posibilitaba el reconocimiento de ciertas excepciones a la regla de incapacidad en casos particulares, comprendiendo la situación de los llamados “menores adultos”

(mayores de 14 años), quienes podían ejercer determinados actos reconocidos por el ordenamiento (art. 55 CC).

Ante esta situación el CC yC incorpora el principio de capacidad de ejercicio: toda persona puede ejercer por sí los actos jurídicos, con las solas excepciones establecidas en la norma.

Este principio se explica para ambos universos de sujetos eventualmente abarcables por la norma, es decir, susceptibles de recibir restricciones a la capacidad: menores de edad y personas con discapacidad intelectual o psicosocial².

• Son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª sobre “Persona Menor de Edad”; c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión (art. 24).

La norma enumera a quienes resultan las personas incapaces de ejercer su capacidad jurídica (capacidad de ejercicio, goce o de hecho).

Bajo el Capítulo 10 —titulado Representación y asistencia. Tutela y curatela—, el CC yC reglamenta la tradicional “representación de los incapaces” introduciendo un giro conceptual trascendente: la consideración permanente de la condición de persona humana de aquel que no puede ejercer por sí los actos jurídicos y, en consecuencia, la necesidad de respetar el ejercicio de su derecho a ser oído y a participar en la medida posible en la toma de decisiones³.

Los casos previstos en la norma guardan su lógica con miras a posibilitar el ejercicio de derechos a estas personas.

² La elección del término “discapacidad psicosocial” en vez de “discapacidad mental”, guarda relación con la adhesión al modelo social de la discapacidad conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378), con rango constitucional en la República Argentina, recientemente otorgado.

³ Para profundizar en el tema, consultar las siguientes fuentes: Arts. 104, 113, 117 y concs. CCyC; Arts. 3º, 19, 24, 27 de la ley 26.061; Arts. 5º y 12 CDN.

1. La persona por nacer

Es clara su imposibilidad de ejercer derechos. Según el artículo 19 CC yC, el comienzo de la existencia de la persona tiene lugar con la concepción.

Los derechos y obligaciones adquiridos en favor del concebido quedan irrevocablemente adquiridos si este nace con vida (art. 21 CC yC), lo cual pone de manifiesto la posibilidad de celebración de actos jurídicos en nombre y representación de la persona por nacer durante este periodo.

Son representantes de las personas por nacer, sus padres -art. 101, inc. a CC yC-.

2. La persona menor de edad que no cuenta con edad y grado de madurez suficiente

El inc. b hace referencia a la condición de la persona “*que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente*”. Basta por ahora apuntar simplemente dos notas en relación al nuevo régimen. En primer lugar, el CCyC elimina la clasificación de menores púberes e impúberes con su línea demarcadora de los 14 años, ya que la única distinción etaria que impone la nueva normativa es la que delimita entre niños y adolescentes, siendo el punto de referencia el de los 13 años de edad.

Sin embargo, esta sola circunstancia, no basta por sí sola para definir la existencia de capacidad para todos los casos. El requisito normativo es mixto: la edad y la madurez suficiente.

La referencia a la presencia de una cierta “edad y madurez suficiente” da cuenta de que el sistema se aleja de conceptos más rígidos. Esta noción es de carácter más empírico que técnico y toma en consideración la posibilidad personal de comprender, razonar, evaluar y finalmente decidir en relación al acto concreto en juego.

Por ello, todo el régimen de capacidad de los menores de edad no se asienta en condiciones etarias puras, sino que introduce la pauta más maleable y permeable de “madurez suficiente”, que permite discernir, en el

caso concreto, la posibilidad de tomar una decisión razonada en relación al acto concreto, apareciendo así como un sistema más justo y cercano al respeto de la persona humana.

En segundo lugar, y en relación a quien carezca de la edad y madurez suficiente para el ejercicio del acto, el régimen de representación viene dado por los padres en ejercicio de la responsabilidad parental y, supletoriamente, por la figura del tutor (art. 101, inc. b).

El sistema no hubiese sido respetuoso de la línea humanitaria que atraviesa íntegramente al CC yC si hubiese reemplazado la intransigente solución del CC —incapacidad para todo menor de edad— por otro diseño que pecase de igual extremismo: afirmar que todo niño o niña resulta capaz para todos los actos jurídicos. De haberse así entendido, la consecuencia hubiera sido la lisa y llana desprotección de las personas menores de edad.

3. La persona declarada incapaz por sentencia judicial

Por último, el inc. c hace referencia a la persona declarada incapaz por sentencia judicial y en la extensión dispuesta en dicha resolución.

En el CC yC la incapacidad resulta una respuesta residual, excepcional y restrictiva —art. 31, inc. b— que solo procede cuando la alternativa menos gravosa de la “restricción a la capacidad” resulte inadecuada frente a la absoluta imposibilidad de la persona de interactuar con su entorno y expresar voluntad, al tiempo que el sistema de apoyos previsto como inicial auxilio en favor del ejercicio de la capacidad aparezca insuficiente (arts. 32, 43 y concs.).

3.1.3. Adolescentes

• **Se considera menor de edad la persona que no ha cumplido los 18 años; se incorpora al adolescente entendiendo por tal al menor de edad que cumplió 13 años (art. 25).**

El tope o techo de la persona menor edad se mantiene conforme al régimen anterior: en los 18 años. Toda persona, por debajo de dicha edad, es menor de edad.

El CCyC elimina la distinción tradicional de categorías de las personas menores de edad en púberes e impúberes a los fines del régimen de la capacidad civil y la edad de 14 años como piso del discernimiento para los actos lícitos (art. 921 CC).

El CC yC mantiene el discernimiento como requisito del acto voluntario (art. 260), pero modifica su piso etario, estableciéndolo en los trece 13 años para los actos lícitos.

Este piso de los trece años es entonces la pauta de distinción para los dos grupos que conforman el universo de infancia: niños y adolescentes. La denominación es, claramente, un avance respecto de la ya obsoleta del CC en lo atinente a la pubertad —condición del desarrollo personal—, que fue traducida y elevada a condición jurídica.

Adoptar, en cambio, la distinción entre “niños” y “adolescentes” es una opción coherente con la perspectiva de los derechos humanos y de la más moderna doctrina en materia de infancia.

3.1.4. Ejercicio de los derechos de los menores

• **Se introducen cambios respecto de los derechos de los menores de edad (Art 26).**

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

1. El ejercicio de los derechos a través de la representación legal

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, el que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el

ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

Dice al respecto el segundo párrafo del artículo en comentario, luego de establecer la hipótesis de ejercicio de derechos mediante representación: *“No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada”*.

2. La incorporación del principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes

En el CC yC la edad es tan solo una pauta a considerar, atendiendo la norma mas especialmente al concepto empírico-jurídico de madurez suficiente —suficiente para el acto concreto de que se trate—.

Así, iguales edades no significan capacidades iguales y un mismo niño presentará capacidad suficiente para ciertos actos y no para otros. El criterio es dinámico, mutable.

Teniendo en consideración que este ejercicio personal puede generar conflictos con las decisiones de los representantes legales, la norma brinda respuesta a través de la facultad del niño, niña o adolescente de defender su posición con el auxilio de asistencia letrada.

3. La escucha de niños, niñas y adolescentes: derecho y garantía

La efectiva realización del concepto de autonomía progresiva requiere la previa escucha del niño, niña o adolescente de que se trate, frente a cualquier cuestión que lo involucre.

Para la OG 12/2009, la escucha no constituye únicamente una garantía procesal, sino que se erige como principio rector en toda cuestión que involucre o afecte al niño, niña o adolescente, sea en los ámbitos judiciales, administrativos, familiares, educativos, sociales, comunitarios, etc.

Según la Observación, el ejercicio de este derecho-garantía no puede estar condicionado ni a pisos mínimos etarios ni a la presencia de cierto grado de madurez en el niño: todo niño o niña tiene derecho a ser oído. Así, no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afecta.

Diferente será el impacto que tal escucha tendrá en la toma de decisión posterior viéndose ésta mayormente condicionada por tal opinión en el caso en que el niño presente una edad y madurez que resulten vinculantes frente a la cuestión que se encuentra en juego.

Por tratarse de un derecho constitucional que, a su vez, hace parte o se relaciona con el principio rector del interés superior del niño, toda decisión que se aparte de la expresión del niño deberá sortear un estricto test argumentativo. Si bien la opinión del niño no es determinante, en razón del peso que ella presenta en especial para la construcción del interés superior del niño, en los casos en que el Juez decida apartarse de dicha expresión debe aportar argumentos de peso que justifiquen contradecirla.

4. Ejercicio de derechos personalísimos relacionados con el cuidado de la salud y el propio cuerpo

El Código regula en forma expresa lo relativo al ejercicio de derechos personalísimos atinentes al cuidado de la salud y el propio cuerpo por las personas menores de edad.

En forma coherente con la distinción establecida entre niños y adolescentes, el ejercicio en forma personal de los derechos sobre el propio cuerpo se concede en favor de estos últimos. En efecto, el piso etario para la aplicación de la norma son los 13 años de edad.

En el otro extremo, la edad de 16 años se introduce como el tope a partir del cual el régimen de menor edad ya no es aplicable ya que es

considerado como un adulto para la toma de decisiones relativa al cuidado de su propio cuerpo.

En esta franja etaria —13 a 16 años— la cuestión relativa a la capacidad de ejercicio de los actos personalísimos por el adolescente se regula considerando la complejidad y/o efectos eventuales de los actos/tratamientos médicos. El sistema se estructura a partir de presunciones: *“Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física”*.

3.1.5. Derechos Personalísimos

Se introduce un capítulo regulando expresamente estos derechos.

Se destacan:

- **Inviolabilidad de la persona humana (art. 51)**

El articulado, dedicado a los derechos personalísimos, comienza — como no podía ser de otra manera— declarando el reconocimiento y respeto de la dignidad. Todos los derechos de la personalidad derivan y se fundan en la noción de dignidad.

Por primera vez, se introduce esta palabra en un Código argentino. Esto implica un cambio de concepción y paradigma.

Se parte de que la persona merece que se le reconozca, respete y, por ende, ampare su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona. En consecuencia, el derecho debe garantizarle esta dignidad, precisamente, por ser tal. El respeto por la dignidad de la persona humana comienza por reconocer su existencia, su autonomía y su individualidad; de allí que el artículo la considere inviolable.

Entonces, coincidiendo con el criterio de la gran mayoría de la doctrina y la tendencia actual, se considera a la dignidad como la fuente, el fundamento y el sustrato, en el que se asientan y de la que derivan todos los

derechos humanos. Es “*precisamente la conexión de un derecho con la dignidad humana la que lo convierte en derecho fundamental*”⁴.

Dicho esto, dignidad humana significa que un individuo siente respeto y se valora a si mismo mientras es respetado y valorado por los demás.

• **Protección de la dignidad personal (art. 52)**

La tutela de la dignidad, establecida como fundamento y principio en el art. 51, se extiende a los derechos enumerados en el art 52, que reconoce de forma expresa los derechos personalísimos a la integridad espiritual, denominación utilizada en doctrina para distinguirlos de aquellos que están relacionados con la integridad física, la vida y la libertad de las personas.

El art. 52 establece cuales son las consecuencias del atentado a una serie de derechos que hacen a la dignidad personal. De esta manera, la dignidad y sus derivaciones, que en su caso lo constituye todo derecho personalísimo, son objeto de tutela, respeto y reconocimiento. El CCyC expresamente prevé que ante su lesión se puede reclamar prevención y reparación.

En lo que respecta a los derechos contemplados no es taxativa, pues el texto comprende al menoscabo “*de cualquier modo*” de la “*dignidad personal*”. Todo menoscabo a la dignidad puede ser entonces objeto de prevención y reparación.

Los derechos mencionados son:

1. Intimidad

El artículo contempla el derecho a la intimidad personal o familiar, de modo que se extiende no solo a los aspectos de la propia vida, sino

⁴ GARCIA MANRIQUE, Ricardo, *Derechos humanos e injusticias cotidianas*, Edición N° 31, (Bogotá, 2004), pág. 80 y ss.

también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como lo es la familiar⁵.

El interés jurídico, tutelado por el derecho a la intimidad, es la posibilidad que tiene toda persona de poder gozar de un sector privado ajeno al conocimiento de terceros.

2. Honor

El artículo no define el derecho al honor, por lo que serán aplicables los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia que han definido el contenido de este derecho.

La protección comprende a la honra o reputación, de modo que se tutela tanto la estima propia como a la fama o estimación ajena.

3. Identidad

El derecho a la identidad comprende no solo la identidad estática, sino también la dinámica. El CC yC extiende expresamente el reconocimiento a esta última en la regulación de los derechos personalísimos⁶.

La identidad estática responde a la concepción restrictiva de “identificación” (huellas digitales, fecha y lugar de nacimiento, y el nombre de los progenitores, entre otros datos).

Por eso, como regla, se construye sobre los datos físicos o, si se quiere, materiales de una persona. La identidad en su faz dinámica involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida; por lo tanto, comprende su historia personal, su biografía existencial, su estructura social y cultural.

• Investigación médica en seres humanos (art. 58)

Esta norma es una extensión de la protección de la dignidad humana prevista en el art. 51 atento a que la participación de un ser humano

⁵ SALTZER, Anderson, Acerca de la regulación de los derechos personalísimos en el Proyecto de unificación del Código Civil y Comercial, en “Revista Derecho Privado”, (Bs. As. 2012), Tomo II, año I, pág. 39.

⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, El derecho a la identidad personal, en “Revista Jurídica La Ley”, 1990, pág. 1248.

en una investigación médica genera una potencial situación de vulnerabilidad en la que sus derechos deben ser claramente protegidos.

Regular la investigación en seres humanos en este Capítulo, destinado a los derechos personalísimos, es fundamental a los efectos de proteger, principalmente, la dignidad, la integridad, la autonomía y la salud de las personas.

Hasta la sanción del CC yC, no existía en nuestro país una ley con alcance nacional que regule la investigación en seres humanos. Esta falta de precisiones sobre el tema había dado lugar a que se lo considerara como un derecho no delegado a otras disposiciones provinciales. Ahora, con esta legislación sobre investigación con seres humanos, queda en claro que pertenece a la órbita nacional.

Entonces, por su alcance, el art. 58 va a regular en todo el país los requisitos indispensables, mínimos y esenciales para la investigación en seres humanos. Se trata de regular un núcleo duro que sirva de base mínima de protección y que permita armonizar la normativa existente a nivel nacional y la legislación de todas las jurisdicciones en beneficio de la protección de los derechos de los sujetos.

Atento al avance de la ciencia, los métodos o tipos de investigación no están enumerados de forma taxativa, sino que comprenden diferentes intervenciones, tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente.

La limitación no está en el tipo de investigación, sino en el cumplimiento de los requisitos previstos por la norma.

El art. 58, a través de sus incisos, consagra los requisitos y principios centrales, fundamentales y mínimos que legitiman la investigación en seres humanos.

3.1.6. Nombre y apellido de los hijos y de los cónyuges

- **Se incorporaron nuevas disposiciones con respecto al apellido de los hijos (Art. 64).**

Con la sanción de la ley 26.618, que incorpora el matrimonio igualitario o entre personas del mismo sexo, se introdujeron modificaciones a varios artículos del CC y de algunas leyes complementarias como la Ley 18.248 del Nombre. La celeridad en su sanción trajo, como contrapartida, modificaciones parciales e insuficientes que derivaron en visibles diferencias en las normas relativas al apellido según se tratara de hijos de personas de distinto o de igual sexo. Asimismo, quedaron temas importantes sin regular. Estos problemas han sido enmendados en el CC yC.

1. Filiación

Como principio general, la filiación determina el apellido. Ella puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos.

2. Hijos matrimoniales

La reforma más notoria que introduce el CC yC consiste en dejar de lado la diferencia existente entre los progenitores de un mismo sexo, quienes tenían el derecho de elegir el apellido de alguno de ellos, y los progenitores de distinto sexo, cuyos hijos siempre debían llevar el apellido paterno.

Ante ello el CC yC culmina con esta solución, primacía del apellido paterno, y privilegiando la autonomía de los progenitores, se permite para todos los hijos matrimoniales la elección del apellido de uno de los cónyuges y la adición del apellido del otro si ambos están de acuerdo.

Se mantiene el criterio de que una vez acordado —o impuesto por sorteo, si hubo desacuerdo— la determinación y orden de los apellidos del

primer hijo, instaura el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos de hijos con igual filiación⁷. La tendencia, como se advierte en la norma en análisis, es la opción voluntaria consistente en un mismo apellido de familia o apellido familiar; pudiendo radicar en el apellido paterno, en el apellido materno o en una mixtura de ambos apellidos de progenitores de uno u otro sexo. Se elimina el vocablo “compuesto” que era utilizado erróneamente para aludir al apellido materno del padre.

Su adición en los matrimonios heterosexuales, al igual que la del apellido paterno de la madre, tenía igual jerarquía pudiendo agregarse uno u otro en forma indistinta. Se subsana, de este modo, un defecto apuntado en diversas ocasiones y se pone en cabeza de ambos progenitores la elección de un único apellido familiar o el apellido de cada uno en el orden que estos elijan.

3. Hijos extramatrimoniales

Si el hijo tiene un solo vínculo filial, porta el apellido de ese progenitor. Si el hijo detenta la filiación de ambos progenitores en forma simultánea, se procede del mismo modo que el dispuesto para los hijos matrimoniales.

Cuando la segunda filiación se determina con posterioridad, compete a ambos padres convenir el apellido. Si no lo pudieran acordar, será el juez quien disponga el orden, siempre teniendo en consideración el superior interés del niño. Este superior interés del niño es mucho más amplio que la excepción legal que permitía al hijo conservar el apellido por el que era públicamente conocido.

• Se incorporaron nuevas disposiciones con respecto al apellido de los cónyuges (Art. 67).

⁷ PLINER, Adolfo, El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., (Bs. As., 18989), pág. 43.

Al igual que en el caso de los hijos matrimoniales se elimina toda diferencia entre los cónyuges de distinto sexo y del mismo sexo.

1. Durante el matrimonio

En base a lo que ya se había establecido con anterioridad —según se tratara de matrimonios de diferente o de igual sexo— existía la posibilidad de agregar el apellido conyugal precedido por el vocablo “de”; siendo dicha adición optativa en todos los casos. Lo que ocurría es que tratándose de matrimonios entre varón y mujer la opción solo la tenía la mujer, mientras que en el caso de cónyuges de igual sexo era discrecional para cada miembro del matrimonio agregar el apellido de su consorte. Englobando a todos los matrimonios, sin tener en cuenta su orientación sexual, se equipara el derecho que le asiste a cada pareja conyugal a decidir si portaran el apellido de su consorte. Elección que se traslada a eliminar el vocablo “de” o a seguir utilizándolo.

2. Disolución o nulidad de matrimonio

La norma contempla una sola excepción para continuar usando el apellido del otro cónyuge, para quien se divorcia o se le declara la nulidad de su matrimonio. Al respecto, vale resaltar algunas breves observaciones. Se establece una causa genérica y abierta, los motivos razonables, correspondiéndole al juez evaluar si las circunstancias aducidas y probadas ameritan que el o la requirente continúe utilizando el apellido de quien fuera su consorte.

Se omite la posibilidad de acuerdo entre los ex cónyuges para continuar utilizando el apellido del otro. Sin embargo, en una materia donde prima la autonomía de la voluntad, puede sostenerse que solo se habrá de acudir a la instancia judicial en caso de disenso.

3. Viudez

A tono con el reconocimiento jurídico que se otorga a las uniones convivenciales no solo el o la cónyuge que contraiga nuevas nupcias, sino también quien constituya una unión convivencial pierde el derecho a continuar usando el apellido de su consorte. De haber celebrado nuevo matrimonio, puede, sin embargo, optar por utilizar el del actual cónyuge.

3.2. Título II: Persona Jurídica

• **En cuanto a la enumeración de las personas jurídicas privadas, se incorpora el consorcio de propiedad horizontal, así como las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas (art. 148).**

En el artículo 148 se enumeran, de manera no taxativa, las personas jurídicas privadas, confiriéndole personalidad jurídica a entes que eran objeto de discusión doctrinaria y jurisprudencial, como es el caso del consorcio de propiedad horizontal.

En efecto, con la sanción de la ley 13.512 (1948), se autorizó la división horizontal de la propiedad hasta entonces prohibida por el art. 2617 CC. Según dicha normativa: a) se preveía la propiedad exclusiva sobre las unidades funcionales y el condominio sobre las partes comunes; y b) se autorizaba la constitución del consorcio de propietarios, que debía redactar un reglamento, que debía contener un representante de los propietarios.

A pesar de la ley 13.512, hubo quienes negaron enfáticamente que el consorcio constituyera una persona jurídica. Se sostuvo, en lo sustancial, que los propietarios lo son sobre las partes propias de manera exclusiva y sobre las comunes respecto de las cuales se establece un condominio con indivisión forzosa. En consecuencia, el consorcio carece de patrimonio y aun de la posibilidad de adquirirlo⁸.

⁸ CNac. Apel. Civ., Sala A, "Consortio de Propietarios Marcelo T. de Alvear 1275/77 c/ Arminfé, SA", 05/06/1984, LL 1985-A-541.

Hoy la discusión está solucionada: el consorcio de propietarios es una persona jurídica. Más aun, el art. 2044 CC yC establece que: *“el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador”*.

A mayor abundamiento, puede observarse que la nueva normativa unificadora incorpora en el artículo como personas jurídicas privadas a entidades que, con anterioridad, si bien eran consideradas como tales, no eran mencionadas expresamente en el art. 33 CC, como las mutuales, las cooperativas, las iglesias, las comunidades o entidades religiosas.

CAPITULO II

Relaciones de Familia

Sumario: 1.- Matrimonio 2.- Régimen Patrimonial del Matrimonio 3.- Uniones Convivenciales 4.- Parentesco 5.- Filiación 6.- Técnicas de Reproducción Humana Asistida 7.- Adopción 8.- Responsabilidad Parental 9.- Progenitores e Hijos Afines

1. Matrimonio

• **En el Código subsisten solamente el deber de cooperación, convivencia, deber moral de fidelidad, la asistencia mutua y alimentos (arts. 431 y 432).**

Anclado en un sistema axiológico que potencia a la persona como sujeto de derechos humanos, el CC y C revisa los pilares de la institución y los reformula.

En relación a los efectos personales de la unión, se introducen significativos cambios, que deben ser leídos simplemente como la asunción de una realidad incuestionable y el avance hacia un sinceramiento de las relaciones jurídicas matrimoniales.

La norma comienza dejando en claro que el matrimonio está indisolublemente unido a un proyecto de vida compartido. La nota definitoria

del matrimonio es, pues, ser una comunidad de vida sustentada en el apoyo mutuo, la contención y la búsqueda de bienestar de sus integrantes⁹.

El CC consagraba, como efectos personales del matrimonio, la fidelidad, la asistencia, la cohabitación y los alimentos (arts. 198 a 200 CC). El nuevo texto modifica el alcance de los deberes matrimoniales que tienen contenido jurídico, potencia la asistencia y la cooperación, y suprime el deber de fidelidad.

En cuanto a los alimentos, en principio, existe obligación alimentaria entre cónyuges durante la vida en común y durante la separación de hecho. En forma excepcional, y solo para el caso en el que se den los supuestos previstos expresamente en el art. 434 CC yC, o cuando los propios esposos lo hayan acordado, habrá derecho alimentario a favor del cónyuge divorciado. Los cónyuges se deben alimentos entre sí, o sea que, entre esposos, la obligación alimentaria es recíproca, regla que concuerda con el principio de igualdad.

• En cuanto al divorcio vincular, se elimina —entre otros— el requisito de tres años para solicitar el divorcio (art. 435 y siguientes). El divorcio puede ser solicitado tanto en forma individual o en forma conjunta (art. 437). Se elimina la necesidad de invocar una causal impuesta de manera imperativa por el Código (art. 438). Se incorpora un nuevo instituto —La compensación económica (art. 439) — bajo un parámetro de solidaridad familiar e igualdad. Los efectos del divorcio vincular no tendrán consecuencia de culpabilidad alguna (art. 439).

El divorcio continúa siendo judicial, no se admite el divorcio administrativo que contemplan algunas legislaciones en el derecho comparado. El juez deberá dictar la sentencia a pedido de uno o de ambos cónyuges. Se regula un solo tipo de divorcio, el incausado. Se suprimen las

⁹ LORENZETTI, Ricardo L. y otros, Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, (Bs. As., 2012), pág. 576.

causas objetivas y subjetivas, y se elimina la figura de la separación personal¹⁰.

Se suprimen todos los plazos que establecía el CC , tanto el que se fijaba desde la celebración del matrimonio para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento como los plazos de falta de convivencia que habilitaban el pedido de separación y divorcio por la causal objetiva, así como el trámite de la doble audiencia.

El derecho de familia actual se enfrenta a nuevos enfoques, principalmente por los cambios rotundos que ha tenido el matrimonio. A nivel mundial, se advierte la tendencia a garantizar la libertad de cada uno de los esposos, eliminando las causales para acceder al divorcio¹¹.

El pedido de divorcio no queda sujeto a ningún condicionamiento, puede pedirse en cualquier momento y en forma conjunta o unilateral, con el único requisito de presentar el convenio o propuesta de convenio regulador de los efectos del divorcio.

Si ambos están de acuerdo, presentarán directamente el convenio regulador; en caso contrario, deben presentar una propuesta de convenio. Podría ocurrir que acuerden algunos de los temas, pero no otros: en este caso, es posible formular un acuerdo regulador respecto de los temas que han consensuado y una propuesta respecto de los demás. Se prioriza, de este modo, el convenio que realicen directamente los esposos como forma de solucionar los temas que los vinculan luego de la ruptura matrimonial.

2. Régimen Patrimonial del Matrimonio

• Con sustento en el principio de la autonomía de la voluntad, se establece la posibilidad de optar, mediante la celebración de convenciones matrimoniales, entre los siguientes regímenes patrimoniales: 1) de comunidad y 2) de separación de bienes. Se puede

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem, pág. 578.

pactar sobre los bienes que cada uno lleva al matrimonio. A falta de opción, sobre el régimen patrimonial, se aplica el régimen de comunidad de ganancias (art. 463).

Una de las grandes modificaciones que introduce el CC yC en materia de régimen de bienes en el matrimonio consiste en la posibilidad de optar por otro régimen jurídico: separación de bienes. Ahora bien, el CC yC está obligado a expresar cuál es el régimen legal que rige ante la falta o silencio de opción. La disposición en análisis dispone que, ante tal situación, rige el régimen de comunidad, el que hasta ahora era el único régimen aplicable o vigente.

El CC yC ha descartado la libertad de estipulación optando por un sistema de origen legal, con dos regímenes típicos: el de comunidad y el de separación. En tal sentido, reconoce a los esposos autonomía de la voluntad, estableciendo un sistema convencional no pleno que los habilita a seleccionar antes del matrimonio, y aun después.

Por último, el CC yC establece que la autonomía de la voluntad reconocida a los cónyuges se limita a la posibilidad de opción por el régimen patrimonial aplicable mediante convención matrimonial, estando vedado a los esposos convenir pautas temporales de inicio o extinción de la comunidad diversas a las reguladas en el CC yC, más allá de la posibilidad de modificar el régimen tras un año de aplicación del que estuviere vigente.

• El régimen patrimonial es susceptible de ser modificado por convención de los cónyuges después del año de su aplicación (art. 449). En cuanto a las disposiciones aplicables a ambos regímenes, se expresa que los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos (art. 461).

El CCyC consagra posibilidad que tienen los cónyuges de optar por la separación de bienes o la comunidad. No ejercida tal opción, los esposos quedan sometidos al sistema de comunidad, siendo este el régimen legal de aplicación supletoria.

La elección del régimen patrimonial efectuada antes de la celebración del matrimonio, o con posterioridad a aquella, es susceptible de ser modificada sujetándose a una serie de formalidades necesarias para dotar de eficacia al cambio sin desatender los derechos de terceros.

En primer lugar, debe tratarse de una decisión conjunta, asumida por ambos cónyuges mayores de edad. Luego, se establece un recaudo temporal: que haya transcurrido un año en el que se haya mantenido un régimen. Este plazo debe computarse desde formalizada la escritura, pues es al momento de suscribir aquella que los cónyuges han expresado su voluntad de modificación. El tercer requisito alude a la inscripción en el acta matrimonial para que el cambio surta efectos ante terceros.

De tal manera, los cambios operados en el régimen patrimonial del matrimonio también han incidido en el régimen legal sobre las deudas de los cónyuges. Se mantiene el principio de responsabilidad separada por las deudas contraídas por cada cónyuge.

Consecuente con el deber de contribución, esta norma admite como excepción la responsabilidad solidaria de los cónyuges por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y educación de los hijos comunes, o de uno de los consortes que fuere menor o con capacidad restringida y que conviviera con el matrimonio.

3. Uniones Convivenciales

• **Se incorporan las uniones convivenciales al derecho positivo, las cuales se definen como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos**

personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de distinto sexo (art. 509). Se regulan aspectos probatorios, económicos, la contribución a las cargas del hogar, responsabilidades y atribución del hogar común en caso de ruptura (art. 512 y ss).

Una de las razones de esta incorporación es, como se expresa en los “Fundamentos del Anteproyecto...”: *“El progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos.”*¹²

Una de las principales novedades del CC yC en materia de relaciones de familia se refiere a la regulación integral de otra forma de organización familiar, alternativa y diferencial a la figura matrimonial, a la que el legislador nomina “unión convivencial”. “Unión”, en tanto refleja la idea de proyecto de vida compartido en el marco de una relación de pareja signada por el afecto; “convivencial” como denotación de uno de los rasgos distintivos y estructurales de este tipo familiar no formal o “sin papeles”: la convivencia.

De este modo se reconoce ciertos efectos jurídicos a las relaciones afectivas de pareja. Se trata de un reconocimiento que se produce siempre que se cumplan las características enunciadas—*“singular, pública, notoria, estable y permanente”*— más los requisito del mínimo temporal impuesto de dos años de convivencia como modo de evitar la indeterminación e inseguridad jurídica que genera no saber desde cuándo se tienen o se pueden reclamar los deberes-derechos que se prevén en este Título III.

Por último, el CC yC, a tono con el avance legislativo que significó la ley 26.618 en materia de igualdad y no discriminación, reconoce las uniones convivenciales del mismo o diferente sexo.

Otro de los caracteres con que el CC yC define y delimita el reconocimiento de efectos jurídicos a las convivencias de pareja, es la

¹² *Ibidem*, 613.

singularidad o exclusividad en el vínculo. Como en el caso del matrimonio, esta exigencia responde al modelo monogámico socialmente aceptado.

A diferencia del matrimonio que se instituye a partir del hecho formal de su celebración (es decir, que tiene fecha cierta), la unión convivencial no exige formalidad alguna; por tanto, siendo un hecho fáctico, requiere de elementos objetivos para su constitución, como ser la notoriedad y la relación pública. En la misma línea se inscriben las notas distintivas de permanencia y estabilidad, en consonancia con el requisito de dos años de convivencia¹³.

En cuanto a la prueba, CC yC establece el principio de amplitud probatoria en materia de acreditación de existencia de la unión convivencial. Se destaca la facilidad probatoria que favorece a las uniones registradas, pues su sola registración es prueba suficiente de su constitución.

• **Se establece la protección de la vivienda familiar para las uniones convivenciales (art. 522).**

Las uniones convivenciales que han sido inscriptas en los registros, tienen un plus respecto al piso mínimo aplicable a todas las uniones, registradas o no registradas: la protección de su vivienda familiar; una protección que se aplica en una doble dirección: interna -entre convivientes- y externa -frente a terceros-.

Respecto a la protección interna, se establece la necesidad de contar con el asentimiento del otro integrante de la unión para todo acto de disposición que afecte la vivienda familiar o al mobiliario indispensable de ella. En caso de no contar con el asentimiento del otro, el conviviente puede pedir supletoriamente la autorización judicial, que será otorgada siempre que no exista un interés familiar que la contradiga.

En cuanto a la protección externa, se prohíbe, en principio, la ejecución de la vivienda familiar por deudas contraídas luego de registrada la

¹³ Corte IDH, "Atala Riffo otros c/ Chile", 24/02/2012, pág. 142, AP/JUR/948/2012.

unión, excepto que hayan sido contraídas por ambos o por uno de los integrantes con el asentimiento del otro.

• **Se reconoce el derecho real de habitación gratuito al conviviente supérstite que carezca de vivienda propia habitable o de bienes suficientes para acceder a esta, en caso de muerte del otro conviviente, por un plazo máximo de dos años (art. 527).**

El CCyC, si bien no previó derechos sucesorios entre convivientes, incluyó dentro de los efectos post cese de la unión la posibilidad de que el conviviente supérstite reclame su derecho real gratuito sobre la propiedad que fuera sede del hogar conyugal y propiedad de su expareja, frente a los herederos del causante, aunque limitando su alcance, en contrapartida de lo dispuesto para el caso del matrimonio, en el caso de las uniones convivenciales la atribución no es vitalicia sino temporal. Se trata de una atribución que prevé un plazo máximo de dos años, a los fines de que esta persona tenga un tiempo razonable y prudencial para reorganizar su vida y su situación habitacional. Ello marca una diferencia con lo previsto para el caso del cónyuge supérstite, quien tiene un derecho real no solo gratuito sino también vitalicio frente a los herederos.

De este modo, para que proceda el derecho real de habitación del conviviente tienen que darse los siguientes requisitos:

- a) *Que el conviviente carezca de vivienda propia habitable o de medios para solventarla;*
- b) *que el inmueble haya sido última sede del hogar convivencial;*
- c) *que el inmueble sea de propiedad exclusiva del conviviente prefallecido, no estando en condominio con terceras personas.*

4. Parentesco

- **Regula el parentesco por naturaleza, por “métodos de reproducción humana asistida”, por adopción y por afinidad (art. 529 y arts. 535, 536 y siguientes).**

El parentesco es la relación jurídico familiar que hay entre dos o más personas, derivada de los tres tipos filiales (por naturaleza, por las técnicas de reproducción humana asistida y por adopción), y la afinidad.

Tal como se expresa en los Fundamentos del Anteproyecto, el CC yC *“Mejora la definición de parentesco, al disponer que es el vínculo existente entre personas en razón de la naturaleza, el uso de las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad. De este modo, nuclea todas las relaciones jurídicas que son causa fuente del parentesco”*¹⁴.

En el caso de la adopción, *la cuestión se vincula a los tipos adoptivos que se regulan: en la plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que un hijo, generando vínculo con todos los parientes del adoptante; en la simple, sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y los adoptantes.*

5. Filiación

- **La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos. No podrá tenerse más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación (art. 558). Se incorpora la prueba genética en casos de filiación. Pudiendo el juez valorar la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente (art. 579).**

Una de las principales incorporaciones del CC yC en el campo de las “Relaciones de familia” se refiere a las técnicas de reproducción humana

¹⁴ LORENZETTI, Ricardo L. y otros, op.cit., pág. 615.

asistida (TRHA) como tercera fuente de la filiación, que genera los mismos efectos que la filiación por naturaleza como la adopción en forma plena.

El CC yC mantiene uno de los principios del derecho filial, cualquiera sean sus fuentes: ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, sin que importe su tipología o composición, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, que extiende la figura del matrimonio a todas las personas con independencia de la orientación sexual, lo cual significa que una persona puede tener dos madres, dos padres, o una madre y un padre. Con la finalidad de dar cuenta de esta igualdad, se utiliza en forma genérica el término “*progenitores*”, que involucra casos de filiación de igual o de diverso sexo.

El CC regulaba un solo tipo de filiación: la filiación por naturaleza o biológica, es decir, la derivada del acto sexual.

Con respecto a la prueba de filiación, entre el texto vigente y el derogado hay una diferencia sustancial no casual, ya que el CC yC hace alusión a la prueba genética y no a la prueba biológica como era considerado anteriormente en el CC. Este cambio terminológico se debe a la mayor precisión que ostenta la palabra “genética” respecto del término “biológica”. Sucede que el avance de la ciencia ha permitido que la prueba de ADN, sea el método más revolucionario de identificación de personas; un método que ha sido de gran utilidad, tanto para el campo penal como para el derecho filial. En la actualidad, esta es la manera de determinar la inclusión o exclusión de un vínculo filial puesto en crisis o controvertido.

Las pruebas biológicas no son solo las de ADN, sino que también hay otras que fueron las que primaron en el campo de la filiación antes del surgimiento de aquellas, como las pruebas de compatibilidad inmunológica o el sistema de HLA —pruebas ambas que arrojaban un resultado de menor probabilidad o certeza que el ADN—.

6. Técnicas de Reproducción Humana Asistida

• **Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones (art. 560).**

El CCyC reconoce a las técnicas de reproducción humana asistida como un tercer tipo filial; en consonancia con ello, regula las reglas, principios y situaciones propias de esta nueva causa fuente filial¹⁵.

El consentimiento debe ser previo, informado y libre. Esta es la exteriorización de la voluntad procreacional.

Tan importante es la voluntad procreacional que debe ser actual, y de allí que se necesite la renovación del consentimiento en los mismos términos (previo, informado y libre) antes de cada práctica o procedimiento médico. En otras palabras, antes que quienes quieran ser padres se sometan a las TRHA —cualquiera sea la modalidad que se trate—, el centro de salud interviniente debe recabar el correspondiente consentimiento.

El CC yC dispone, de manera expresa, que el consentimiento debe recabarse en el centro de salud interviniente, es decir, en el establecimiento médico especializado debidamente inscripto en el registro, a los fines de que el Estado, a través de la autoridad de aplicación (el Ministerio de Salud), controle esta práctica médica de altísimo grado técnico y también de sofisticación por lo cual no cualquier centro médico estaría preparado para brindar este tipo de atención médica.

• **El eje de la filiación mediante las técnicas de reproducción humana asistida se rige por la “voluntad procreacional” (art. 562).**

¹⁵ HERRERA, Marisa, La noción de socio afectividad como elemento 'rupturista' del derecho de familia contemporáneo, en “Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, N° 66, (La Rioja 2014), pág. 75 y ss.

La voluntad procreacional es la columna vertebral de la determinación filial en los casos de filiación derivada de TRHA. Tal es así que, si no hay voluntad procreacional expresamente exteriorizada a través del correspondiente consentimiento formal, informado y libre, no puede quedar establecido el vínculo filial por TRHA.

En la filiación derivada de las TRHA el dato genético ocupa un lugar secundario, es tan así que el art. 562 CC yC deja expresamente consignado que la voluntad procreacional es lo que vale para determinar un vínculo filial, se haya utilizado en la práctica médica material genético de un tercero o de la propia pareja, siendo esta una de las diferencias sustanciales entre la filiación por naturaleza o biológica y la filiación derivada de TRHA.

El CC yC reafirma aquí que los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos —es decir, queda determinada la filiación— de quien dio a luz, y también del hombre o la mujer que prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre, y siempre que se encuentre debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sin importar que ambas personas, una de ellas o ninguna haya aportado sus gametos.

• La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento (art. 563); a petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:

a- Obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;

b- Revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local (art. 564).

Tratándose el derecho a la identidad de un derecho humano que debe quedar resguardado, el CC yC dispone que en el legajo base sobre el cual se realiza la inscripción de nacimiento y se emite el correspondiente certificado en el que debe también constar información de que el niño ha nacido de TRHA heteróloga.

Se reconoce el derecho de identidad de los niños nacidos de la llamada “filiación heteróloga”, es decir, con material genético de un tercero; tema que ha generado diversos debates, existiendo diferentes modelos legislativos al respecto:

a) anonimato cerrado o absoluto, por el cual la identidad del donante no será revelada porque, pase lo que pase con la persona que nació del donante, primaría la intimidad de este último;

b) en el lado opuesto, el no anonimato, por el cual el donante nunca será anónimo y siempre la información identificatoria estará a disposición de la persona nacida de este modo;

c) el sistema llamado “de la doble ventana”, por el cual la persona nacida de TRHA heteróloga, cuando llega a determinada edad, podrá ir al centro de salud o a una oficina determinada expresando su deseo de tener información identificatoria y contactarse con el donante. El establecimiento de salud interviniente le tomará sus datos para contactarse con el donante y hacerle saber de esta inquietud, y si el donante acepta, se le brindan los datos solicitados, pero si el donante se niega, se mantienen en reserva; y

d) el sistema de anonimato relativo, por el cual, en principio, la donación es anónima pero, ante determinadas situaciones, será posible lograr su apertura¹⁶.

El CC yC promueve y protege toda información para que la persona pueda saber que se ha nacido de TRHA con material de un tercero, lo cual

¹⁶ CNac. Cont. Adm. Fed., Sala V, “C., E. M. y otros c/ Estado Nacional — Ministerio de Salud” 29/04/2014. Ver el comentario a dicho fallo en Herrera, Marisa, y Lamm, Eleonora, “De identidad e identidades. El derecho a la información y el derecho a conocer los orígenes de niños nacidos de reproducción humana asistida heteróloga”, en *La Ley*, 20/08/2014, p. 5 y ss.

queda sujeto al tipo de formación, intervención y abordaje que haya tenido el centro de salud para que las personas comprendan que es un derecho del hijo saber el modo en que fue gestado.

El CC yC realiza una distinción entre información no identificatoria focalizada en datos relativos a la salud y datos identificatorios.

La información no identificatoria puede ser solicitada por el propio interesado cuando lo desee, debiendo solo acercarse al centro de salud que intervino en la práctica médica gracias a la cual nació. En cambio, para acceder a la información identificatoria, se debe iniciar un proceso judicial exponiéndose los fundamentos de peso para desvirtuar el anonimato que se le había resguardado al donante, y por el cual esta persona procedió a donar.

Cabe agregar que el CC yC habilita este acceso sin establecer una edad mínima.

El debate que aún sigue latente se refiere al acceso a la información identificatoria, es decir, nombre y apellido, domicilio, y cualquier otro dato que permita dar con el paradero de la persona que, en su momento, donó material genético para que esa persona pudiera nacer.

Esta controversia se debe a un interés general: que haya donaciones y, así, que nazcan niños por TRHA con material de un tercero y, por ende, que varias personas o parejas puedan ser padres/madres. También hay en juego un interés particular, ya que, si disminuye la donación, esto impediría, o al menos dificultaría, la posibilidad de que nazcan niños por TRHA heteróloga; perjudicando a un sector que debe apelar de manera obligatoria a la donación de gametos que, son las parejas del mismo sexo, como así también, las mujeres solas.

7. Adopción

• Podrán ser adoptantes los integrantes de un matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o una única persona (art.

599); también se prevee la posibilidad de que adopten conjuntamente personas divorciadas o cuando haya cesado la unión convivencial (art. 604).

En primer lugar, tanto una persona sola como aquellas que conformen una unión convivencial o las que elijan unirse matrimonialmente se encuentran —objetivamente— en igualdad de condiciones para adoptar sin que se establezcan prioridades.

Las condiciones personales de los pretendientes adoptantes son las que deben tomarse en cuenta según el interés concreto de un niño o niña determinado, quedando fuera de tal consideración la elección sexual de la persona (art. 16 CN). Esta pauta no tiene incidencia alguna para que sean admitidos como posibles padres o madres, ni la condición de pareja o matrimonio homo o heterosexual será un parámetro válido.

Otra posibilidad legal que introduce este CC yC es la contrapartida de la adopción unipersonal para personas casadas o en unión convivencial, ya que posibilita: la adopción conjunta de quienes desarticularon el proyecto de pareja a partir del divorcio o el cese de la unión convivencial.

• Se reduce la edad de las personas que quieren adoptar a 25 años y se requiere que el adoptante sea por lo menos 16 años mayor que el adoptado (arts. 599 y 601).

Actualmente, mediante la modificación, se estableció la reducción a 25 años cumplidos como edad mínima para acceder a la adopción.

El fundamento de la reducción de la edad mínima legal reposa en la madurez para la crianza presumida por la sociedad y la cultura de estos tiempos, siendo suficiente con que uno de los integrantes de la pareja o matrimonio cuente con los 25 años de edad.

Enfocado en la realidad, el CC yC modifica —descendiendo— de 18 a 16 años la diferencia en años que tendrá que existir entre el o los pretendientes adoptantes y el niño o niña. Cabe aclarar que si se trata de una

pareja matrimonial o en unión convivencial, serán ambos miembros quienes deben cumplir con tal requisito.

La filiación adoptiva debe guardar cuantas similitudes sean posibles con la biológica, y en ese plano, son muchos los que se convierten en progenitores antes de alcanzar la mayoría de edad. Pero además, la idea que prevalece es la madurez emocional para desempeñarse como madre o padre adoptivo.

• Se dispone expresamente la necesidad de que los adoptantes se encuentren inscriptos en el Registro de Adoptantes (art. 600).

La ley 25.854 crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con el objetivo de conformar una red de registros de aspirantes a guarda con fines adoptivos integrada por los diferentes registros provinciales.

La mera inscripción es insuficiente al momento de discernir la guarda para adopción, de modo que es importante que a la inscripción le siga la evaluación por los profesionales designados para ese cometido, que se completen todos los recaudos administrativos, y finalmente se cuente con la aprobación del organismo.

Este requisito es ineludible, y ello en razón de la gran responsabilidad que implica escoger los mejores adultos para desempeñarse como progenitores adoptivos de las personas menores de edad que vieron dañado su derecho a la vida familiar en su grupo de origen.

• Se introduce un nuevo tipo de adopción: la denominada de integración en la que se mantiene el vínculo filiatorio y sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen (art. 619, inc. c, art. 630 y siguientes).

El actual CC yC en materia adoptiva incorpora normas de las cuales interesa destacar que se amplían los tipos adoptivos a tres: simple,

plena y aparece la adopción de integración con fisonomía propia y regulada autónomamente; se incorpora la posibilidad judicial de mantener vínculos o hacer cesar otros, con independencia del tipo adoptivo de que se trate.

En la adopción de integración el niño, niña o adolescente tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con al menos uno de sus progenitores, y lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos. No se pretende extinguir, sustituir o restringir vínculos, sino todo lo contrario: ampliarlos mediante la integración de un tercero que no fue primigeniamente parte de la familia.

8. Responsabilidad Parental (Patria Potestad)

• Se introducen los principios que rigen la responsabilidad parental (interés superior del niño; la autonomía progresiva de los hijos conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez) (arts. 638, 639 y 640).

Uno de los ámbitos de mayor impacto ha sido el referido a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, en un contexto jurídico en el cual el reconocimiento de su condición de sujetos de derecho provoca que los niños, niñas y adolescentes abandonen el reducido espacio jurídico al que fueron tradicionalmente confinados, su superior interés se transforma en guía y norte para el efectivo goce y disfrute de sus derechos, sus opiniones adquieren peso concreto, y sus posibilidades de ejercicio de derechos se adecuan a una realidad indiscutible: las personas no se transforman de niños a adultos en un momento determinado, sino que a medida que transcurre el tiempo, se adquieren gradualmente aptitudes y condiciones madurativas en forma gradual, y con ello autonomía en forma progresiva¹⁷.

El concepto de la autonomía progresiva permite que a medida que los niños adquieren mayores competencias, aumenta su capacidad de

¹⁷ LORENZETTI, Ricardo L. y otros, op. cit., pág. 597.

asumir responsabilidades, disminuyendo consecuentemente la necesidad de orientación y dirección de sus padres, contenido y finalidad de la responsabilidad parental. Una consecuencia directa de ello es el fenómeno denominado “democratización” de las relaciones familiares, más acentuado justamente en el ámbito de las relaciones filiales.

• Se enumeran los deberes de los progenitores, entre los que cabe mencionar el deber de convivir con sus hijos, el de respetar el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, el de respetar y facilitar el derecho de los hijos a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo, entre otros (art. 646).

En primer lugar, el ejercicio de la responsabilidad parental se reconoce, en principio, a ambos progenitores. De allí entonces que tanto para los progenitores unidos en matrimonio o no, que convivan o no, es exigido el consentimiento de ambos para los actos indicados en el Art 646.

Dichos actos son aquellos de mayor trascendencia en la vida de los hijos, tales como contraer matrimonio o ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, o salir del país. Como novedad, se impone también la exigencia de doble consentimiento, también para el cambio de residencia permanente fuera del país, a los fines de evitar que, una vez obtenido el consentimiento para salir del país, se imponga por vía de los hechos un cambio de residencia de tipo permanente en forma intempestiva, debiendo recurrir al procedimiento de restitución internacional.

También se exige el consentimiento expreso de ambos progenitores para autorizarlo a estar en juicio.

Por último, una vez más se torna explícito el principio de autonomía progresiva, al imponer que en los supuestos en que cualquiera de estos actos se relacione con un adolescente, se requiere necesariamente de su consentimiento, resultando insuficiente la conformidad de ambos

progenitores. Por supuesto que esta exigencia implica que en aquellos supuestos en los cuales no se hubiera dado cumplimiento, el adolescente se encuentra facultado para cuestionar en sede judicial la decisión conjunta de sus progenitores.

Por otra parte, la norma incorpora en forma expresa un importante deber de los progenitores, como es el favorecer y garantizar el contacto de los niños, niñas y adolescentes con su familia extensa (art. 646, inc. e, CC yC). En efecto, conforma la propia identidad el conocimiento y construcción de vínculos afectivos con aquellas personas que forman parte del origen de la existencia, con individuos que comparten no solo carga genética sino también historia común, lo que otorga cierta pertenencia a determinado grupo.

- **Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas (art. 647).**

Entre las incorporaciones y modificaciones al CC y C es de destacar la específica y tajante prohibición de malos tratos, en una clara toma de posición respecto de no tolerar ni justificar ningún tipo o clase de maltrato infantil. Dada la dimensión e intensidad de relaciones familiares marcadas por la violencia familiar, es sumamente auspicioso que, al regular las relaciones entre padres e hijos, se desterrara en forma definitiva la idea del “*castigo correctivo*”, o “*corrección moderada*”, que el art. 278 CC toleraba en el ejercicio de la función parental.

El CC yC no solo elimina el recurso de la violencia en la relación paterno-filial, sino que, además, lo prohíbe.

- **Se dispone expresamente que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de 25 años, cuando la prosecución de estudios o**

preparación profesional de un arte u oficio le impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (art. 663).

Con total criterio de realidad, el art. 663 CC yC contempla el supuesto de aquellos hijos jóvenes que han superado el límite de los 21 años, pero que se encuentran en pleno proceso de capacitación o preparación profesional, artística o laboral y la prosecución de sus estudios le impiden procurarse su propio sustento.

• Se establece el derecho de alimentos provisorios para el hijo extramatrimonial no reconocido, pudiendo el juez fijar un plazo en la sentencia que fijó los alimentos provisorios para promover la acción de fondo (filiación), si no se hubiere entablado aún (art. 664).

Se considera un supuesto especial referido a la situación particular del hijo extramatrimonial no reconocido que regula el art. 664 CC yC. En este caso la solución sigue la tendencia de la jurisprudencia nacional, pero lo define con una mayor precisión. Así, como se trata de un hijo cuya determinación filiatoria aún no se ha establecido, y, por tanto, la falta de emplazamiento en el estado de hijo impide que las obligaciones de la responsabilidad parental resulten aplicables en toda su intensidad, se limita el derecho al reclamo de alimentos provisorios, tanto el carácter asistencial de la obligación alimentaria, que requiere urgencia en su satisfacción, en concordancia con el carácter de derecho humano básico y esencial que revisten las necesidades alimentarias. Además, la norma impone como requisito que se acredite en forma sumaria el vínculo invocado, es decir, que se ofrezca y produzca mínima prueba respecto al vínculo filiatorio con relación al demandado, exigencia que limita considerablemente los reclamos alimentarios inconducentes y engañosos, desalentando así las “aventuras judiciales”.

- **Se elimina el usufructo de los progenitores. Se dispone que las rentas no deben ingresar al patrimonio de sus padres, sino que deben ser conservadas y reservadas para ellos. Sólo pueden disponer de las rentas con autorización judicial y por razones fundadas (art. 697).**

Entre las novedades que introduce el CC yC, y en evidente adecuación a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es importante destacar la derogación del usufructo de los bienes de los hijos que el CC otorgaba a los progenitores.

Como el patrimonio de las personas menores de edad es administrado, en principio, por sus progenitores, la norma realiza necesarias precisiones. En primer lugar, impone a los progenitores administradores la obligación de preservar las rentas y beneficios que produzcan los bienes de los hijos y evitar su confusión con sus propios patrimonios.

Pero también reconoce a los progenitores el derecho a disponer de tales rentas en forma condicionada: en principio, deben ser autorizados judicialmente y las razones de tal disposición deben ser en beneficio del hijo.

A su vez, se dispone que los progenitores pueden rendir cuentas, a pedido del hijo, presumiéndose su madurez. Ello es reflejo directo de la obligación de preservación impuesta y, sin perjuicio de la autorización judicial que les fuera otorgada, los hijos tienen el derecho de solicitar que sus padres rindan cuentas del destino de los beneficios obtenidos, es decir, de las rentas de sus bienes. Para ello, se establece una presunción legal respecto a su madurez, sin estar condicionada a edad alguna, que para ser desvirtuada requiere de la pertinente prueba.

9. Progenitores e Hijos afines

- **Se entiende por “progenitor afín” al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño, niña o adolescente (art. 672).**

Las personas a lo largo de su vida se vinculan entre sí y generan vínculos familiares, configurándose verdaderas trayectorias familiares que en el camino se entrecruzan. Una de las expresiones de estos cruces se da en aquellos supuestos en los cuales se ensamblan diversas realidades familiares ante la unión, matrimonial o no, de dos personas de diferente o igual sexo que, a su vez, contaban ya con hijos de relaciones o meras circunstancias anteriores. Este es el caso de las “familias ensambladas”. Justamente, el término “ensambladas” alude al intercambio del nuevo grupo familiar con anteriores relaciones familiares.

Para evitar confusiones, se precisa a quienes les resulta aplicable la regulación. La denominación de “*progenitor afín*” sigue el criterio que ya se había instalado a través de la tarea de calificada doctrina nacional, que trabajó y trabaja en el tema. A su vez, se recurre a un vocablo ya conocido, pues el CC regulaba el parentesco por afinidad, estableciendo vínculos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge, criterio que se mantiene (arts. 529 y 536 CC yC).

• El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor, todo esto sin afectar los derechos de los titulares de la responsabilidad parental (art. 673).

La presencia en la vida de un niño, niña o adolescente de un nuevo integrante en su familia por elección de su progenitor/a implica la posibilidad de contar con una persona más que se encargue de su cuidado. Es así que a los progenitores afines se les imponen deberes de colaboración en la crianza, atribuciones suficientes que hacen a la vida cotidiana, al desarrollo

del día a día. Asimismo, este también se impone a los progenitores afines el deber de adoptar las decisiones ante situaciones de urgencia.

Dado que estos hijos, beneficiarios del cumplimiento de los deberes impuestos al progenitor afín, tienen a su vez progenitores consanguíneos, es necesario coordinar estas funciones con los deberes y derechos propios de la responsabilidad parental, que estos titularizan y ejercen, pues no se trata de una sustitución sino de complementarse en las tareas de cuidado. Colaborar o cooperar no significa sustituir ni reemplazar.

Así, en este CC y C se resuelve tanto las diferencias de criterio que pudieran presentarse entre las decisiones del/a progenitor/a y el/a progenitor afines convivientes, privilegiando las decisiones del/a primero/a; como el rol del progenitor no conviviente, pues el deber de colaboración y cooperación no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental, es decir, tanto la del progenitor/a conviviente con el progenitor/a afín como la del otro/a.

• La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro tiene carácter subsidiario, cesando este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño, niña o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia (art. 676).

Esta es otra de las grandes novedades que trae el CC yC. La jurisprudencia, haciéndose eco de importantes aportes doctrinarios, fue delineando un criterio fundado en principios básicos, como la solidaridad familiar, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a

un nivel de vida digno, y reconoció esta obligación alimentaria a pesar de no existir vínculo jurídico ni fuente legal que expresamente lo impusiera.

En otras palabras, los jueces reconocieron que el vínculo generado por la crianza fáctica, es decir, el afecto, generaba efectos jurídicos de naturaleza alimentaria.

Ante esta situación, el CC yC incorpora al texto legal la obligación alimentaria de los progenitores afines y en beneficio de los hijos.

Del texto legal es posible establecer las características específicas de esta obligación, sin perjuicio de aquellas que le corresponden dado su carácter alimentario (irrenunciable, intransferible, inembargable, etc.):

a) es subsidiaria;

b) es transitoria o limitada en principio al matrimonio o convivencia entre el progenitor y progenitor afín;

c) ante supuestos específicos, adquiere carácter más restrictivo, de tipo asistencial.

Se precisa que es una obligación subsidiaria en virtud de dejar claro que los obligados principales siguen siendo los progenitores del hijo.

Mientras se mantenga la convivencia —matrimonial o no— entre el/a progenitor/a y el/a progenitor/a afín, normalmente la contribución económica a los gastos del hogar es espontánea y difícilmente se plantee judicialmente el cumplimiento de esta obligación.

Por ello, la subsidiaridad se encuentra más dirigida al otro progenitor, eventual demandado, que a aquel que convive con el progenitor afín. En principio, el quiebre de la convivencia —matrimonial o no— implica el cese de la obligación alimentaria, pues ya no se presentarán las características que justifican su imposición, como es compartir el día a día con el hijo.

Pero ello puede perjudicar al hijo. Con un fuerte criterio de realidad, el artículo 676 incorpora una novedosa solución: si la interrupción de contribución económica del progenitor afín implica la posibilidad de ocasionar

un grave daño al niño o adolescente, puede fijarse una cuota de carácter asistencial y limitada en el tiempo, es decir, transitoria, según el criterio judicial. Para ello, se deberán evaluar las condiciones de fortuna del progenitor afín, las necesidades del hijo y el tiempo de la convivencia.

CAPITULO III

Obligaciones

Sumario: 1.- Concepto 2.- Clases de Obligaciones 2.1.- Obligaciones de dar Dinero 3.- Fuentes de las Obligaciones 3.1.- Contratos 3.1.1.- Contratos en General 3.1.2.- Contratos en Particular 3.2.- Otras Fuentes de las Obligaciones 3.2.1.- Responsabilidad Civil

1. Concepto

La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho de exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción del dicho interés.

2. Clases de Obligaciones

2.1. Obligaciones de dar Dinero

El Código Civil y Comercial indica que, si al momento de la constitución de la obligación se estipuló dar moneda extranjera, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas (art. 765).

A su vez, para el supuesto de que el deudor no pudiera entregar la cosa convenida, se prevé en el artículo que “el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

El Código regula en este artículo la obligación de dar sumas de dinero, definiéndola como aquella que el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si la obligación tiene por objeto una moneda que no sea de curso legal en la República, establece que aquella debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda curso legal¹⁸.

Obligaciones de dar moneda que no sea de curso legal

1. El régimen del Código Civil y de la Ley de Convertibilidad

El art. 617 CC, antes de la modificación introducida por la Ley de Convertibilidad, disponía: *“Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas”*. Vélez consideró la obligación de dar moneda extranjera como una obligación de dar cantidades de cosas y no como una obligación de dar sumas de dinero.

Como regla, el deudor podía abonar la deuda en la moneda pactada o a través de su equivalente en moneda nacional al tiempo del vencimiento de la obligación o el pago.

La Ley de Convertibilidad reemplazó el art. 617 CC por el siguiente texto: *“Si por el acto que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”*.

¹⁸ PIZARRO, Ramón D y VALLESPINOS, Carlos G., Instituciones de derecho privado. Obligaciones, Tomo 1, (Bs. As., 1977), pág. 355.

De este modo, la obligación de dar moneda extranjera fue tratada como si fuera una obligación de dar dinero y no como una obligación de dar cantidades de cosas. No procedía, como regla, el pago por equivalente, pues el deudor de una obligación en moneda extranjera adeudaba la especie designada (art. 619 CC).

2. El régimen del Código Civil y Comercial

El Código se aparta de la solución del Anteproyecto, en cuanto mantenía la solución consagrada por el art. 617 CC, y al igual que el Código de Vélez dispone: *“Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”*.

Es decir que, frente a una obligación de dar moneda que no sea de curso legal, el deudor puede liberarse mediante la entrega de la moneda pactada o bien de su equivalente en moneda nacional.

La solución luce orientada a incentivar el pago en moneda nacional de deudas pactadas en moneda extranjera, tratándose del criterio que, con matices y variantes, prevalece en el derecho comparado¹⁹.

Con relación al texto del artículo, se ha expresado que cuando alude al régimen de obligaciones de dar cantidades de cosas, se efectúa una remisión a un vacío legal, puesto que estas obligaciones que existían en el CC (arts. 606 a 615), no han sido contempladas por el nuevo Código²⁰; y que el error en que se incurre consiste en suponer que tratando a una obligación en moneda extranjera como dineraria, se impide que pueda ser pagada en moneda nacional, pues el legislador puede determinar que toda obligación de dar una suma de dinero que deba cumplirse en territorio argentino,

¹⁹ PIZARRO, Ramón D., Clases de obligaciones, Bs. As., 2012), pág. 150.

²⁰ TRIGO REPRESAS, Félix A., Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado, en RCyS, (Bs. As., 2012), Edición XI, pág. 5.

cualquiera sea la moneda que se hubiese determinado, puede hacerse efectiva en moneda nacional²¹.

3. Fuentes de las Obligaciones

3.1. Contratos

3.1.1. Contratos en General – Contratos de Consumo

• **El CCyC introduce nuevas categorías de contratos como el contrato por adhesión a cláusulas predispuestas (art. 984 a 989) y el contrato de consumo (art. 1092 a 1095).**

El CCyC ha regulado los contratos de consumo, que hasta ahora se encontraban disciplinados por la ley específica en la materia, pero no incorporados ni al CC ni al C Comercial. La regulación ha adoptado como criterio el de fragmentación del tipo general de contrato, que influye sobre los tipos especiales, de modo tal que, por ejemplo, podemos tener un contrato de compraventa que se rija por las disposiciones generales y otro directamente disciplinado por las de este título. No obstante, si bien se la ha modificado, no se ha derogado la legislación especial preexistente, ello porque se ha tenido en consideración que la dinámica propia de las relaciones de consumo hace que sean muy cambiantes, lo que determina que sea conveniente contar con una ley que pueda ser fácilmente modificada.

En la interpretación de las normas, de las relaciones jurídicas y de los contratos, lo establecido en el Código debe ser considerado el mínimo legal previsto para la protección, los que pueden ser ampliados por la legislación específica, pero no limitados.

Las definiciones y principios contenidos en este Título del CC yC receptan los existentes en la legislación especial en la materia, depurando su

²¹ PIZARRO, Ramón D., *op. cit.*, pág 151.

redacción y terminología según las observaciones formuladas por la doctrina y la jurisprudencia especializadas.

Se ha restringido el ámbito de aplicación contemplado por la legislación preexistente, soslayando la figura del “consumidor expuesto” que, en criterio de los integrantes de la Comisión redactora, habría conducido a *“una protección carente de sustancialidad y de límites por su amplitud”*.

La importancia de este tipo de contratos es medular en un sistema jurídico y económico de una economía de mercado, en el que todos somos consumidores.

La regulación del contrato de consumo requiere de una definición legal que depende de la caracterización de la relación de consumo.

Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en su propio beneficio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte en una relación de consumo, como consecuencia, adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, de su grupo familiar o social.

El CCyC ha recogido dicho criterio en el art. 1093 CCyC en el que expresa que el *“contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”*.

Y como el art. 1092 CCyC establece que la *“relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor”* cabe, en el sentido indicado afirmar, por ejemplo, que el usuario de servicios bancarios o de telefonía celular, cuando contrata para destinar el bien o servicio a su consumo final o al de su grupo familiar, es consumidor.

Inversamente, no será incluido en esta categoría jurídica un contrato de seguro (incendio, robo, etc.) celebrado sobre bienes integrados a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, pues no se trata de bienes ubicados al final del circuito económico.

El consumidor individual o persona jurídica que requiere protección es aquella que carece de intenciones que apunten a que el bien o el servicio continúen su vida económica en actividades de fabricación, producción, distribución o prestación. En cambio, es consumidor la persona jurídica (por ejemplo, una empresa) que celebra contratos de seguro:

a) que amparen bienes como destinatario final, en beneficio de la empresa; o

b) que protejan los riesgos a los que se hallan expuestos bienes con los que agotará el proceso económico.

Desde la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor en 1993 y, en forma consolidada, a partir de la incorporación de los derechos de los consumidores y usuarios a la Constitución Nacional, en el año 1994, se ha establecido entre nosotros el criterio según el cual las cuestiones que se suscitan vinculadas a las relaciones y contratos de consumo deben ser interpretadas a favor del consumidor.

La norma despliega un principio de alcance general para todo el sistema normativo, según el cual toda norma que regule relaciones de consumo debe ser aplicada e interpretada conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable.

La Protección del consumidor se refiere a que el consumidor debe ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos y es a la satisfacción de esas finalidades que debe apuntar la interpretación de las normas relacionadas con la materia.

En cuanto al Acceso al consumo sustentable, la protección de los más altos intereses de la comunidad determina que sea hoy inevitable exigir que toda actividad productiva o de comercialización de bienes y servicios

respete las exigencias propias de la preservación de un medio ambiente sustentable, lo que exige que en la comercialización de productos de consumo se prevean los mecanismos necesarios para el reciclado o la disposición adecuada de los residuos que puedan generarse.

La incorporación establecida en el CC yC se basa en el Principio de interpretación "pro consumidor". La regla establecida en el último párrafo del artículo es clara y se aplica en caso de duda; pues de no mediar ella y de ser claras las disposiciones del contrato, no tiene lugar. Lo que el precepto exige es que, en caso de contarse con más de una posibilidad interpretativa para una determinada disposición contractual en un contrato de consumo, debe el intérprete siempre adoptar la alternativa que resulte más favorable para el consumidor.

La trascendencia jurídica de las relaciones de consumo y los derechos de los consumidores ha crecido exponencialmente en las últimas décadas. Ello ha motivado no sólo la sanción de normas especiales al efecto, sino una copiosa interpretación jurisprudencial en la materia.

El Código Civil y Comercial dedica el Título III del Libro Tercero a los que denomina contratos de consumo, estableciendo una suerte de tipología específica, diferenciada del resto de los contratos regulados.

Ello es justificado. Las relaciones de consumo tienen características particulares que motivan el dictado de normas especiales en protección de los derechos de los consumidores. Se refleja ello en el mismo concepto de relación de consumo (art. 1092).

Así, el CC yC define al contrato de consumo como el "celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona física o jurídica que actúa profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social" (art. 1093).

Se destaca el sentido protectorio hacia los usuarios que tienen las normas referidas a los contratos de consumo. Algunos ejemplos de ello son la protección del consumidor, acceso al consumo sustentable, en caso de duda inclinarse a aplicar la norma más favorable al consumidor, y la adopción de la obligación que sea menos gravosa para el consumidor. Además se dispone que el proveedor debe asegurar la garantía del trato digno, equitativo y no discriminatorio hacia los consumidores o usuarios²².

3.1.2. Contratos en Particular

Como ya se ha explicado, el Código Civil y Comercial refresca el tratamiento de los contratos ya legislados en el Código Civil y el Código de Comercio, unificando el régimen, en aquellos casos en los que existía tratamiento en ambos cuerpos normativos. Lo mismo sucede con contratos que se encontraban legislados en normas específicas.

Ello ocurre con el contrato de compraventa (arts. 1123 a 1170), donde se contienen disposiciones específicas para los boletos de compraventa de inmuebles.

Siguen el mismo lineamiento la permuta (arts. 1172/1175), el contrato de locación -regulado por el Código Civil y leyes especiales-, el transporte (arts. 1280/1318), el mandato (arts. 1319/1334), la consignación (arts. 1335/1344), el depósito (arts. 1356/1377), los contratos de colaboración (regulados dispersa y parcialmente en diversas disposiciones en el régimen vigente), el mutuo (arts. 1525/1532), el comodato (arts. 1533/1541), la donación (arts. 1542/1573), la fianza (arts. 1574/1598), el contrato de renta vitalicia (arts. 1599/1608), los llamados contrato de juego y de apuesta (arts. 169/1613), la cesión de derechos (arts. 1614/1635) y el fideicomiso y el leasing (regulado en sendas leyes especiales). Dentro de los "contratos bancarios", la cuenta corriente bancaria (arts. 1393/1407) obtiene una regulación mucho más exhaustiva que las escasas normas vigentes del

²² Consultas en Internet: www.saij.gob.ar, (15/03/2017).

Código de Comercio. Bajo la denominación de "obras y servicios", el Código Civil y Comercial unifica el régimen de las locaciones de obra y servicios previstos en el actual Código Civil.

Uno de los grandes aciertos del nuevo texto codificado fue la incorporación de figuras que, hasta su entrada en vigencia, se encuentran caracterizados como contratos atípicos y que ahora logran la tipicidad que, sin duda alguna, redundará en beneficio de la seguridad jurídica de los contratantes.

Así ocurre con el contrato de suministro (arts. 1176/1186), el corretaje (arts. 1345/1355), la casi totalidad de los contratos bancarios -entre los que se destaca la regulación de los contratos por servicios de caja de seguridad y la custodia de títulos- el factoraje o factoring (arts. 1421/1428), la agencia (arts. 1479/1501), la concesión (arts. 1502/1511), la franquicia (arts. 1512/1524), la transacción (arts. 1641/1648) y el contrato de arbitraje (arts. 1649/1665)²³.

3.2. Otras Fuentes de las Obligaciones

Dichas fuentes están constituidas por la gestión de negocios, el empleo útil, el enriquecimiento sin causa, la declaración unilateral de voluntad (promesa pública de recompensa, el concurso público y las garantías unilaterales) y por último, la de la responsabilidad civil, de enorme importancia en la sociedad moderna, por lo que a continuación realizaremos un análisis con más profundidad.

3.2.1. Responsabilidad Civil

• **Se introducen las figuras de la función preventiva y punitiva de la responsabilidad civil, mediante la acción preventiva (art. 1711) y la punición excesiva (art. 1714).**

²³ Consultas en Internet: www.esderecho.com.ar, (15/03/2017).

1. Acción preventiva

El CC yC no se limita a consagrar el deber genérico de prevenir el daño, sino que también sienta las reglas básicas de la acción preventiva, en cuanto a los supuestos en que ella procede, los legitimados para promover la acción (art. 1712 CC yC), y las facultades con que cuenta el juez al momento del dictado de la sentencia en este tipo de acciones (art. 1713 CC yC).

El Código Civil anterior centraba la responsabilidad en el resarcimiento del daño ocasionado por el hecho ilícito. Sin embargo, existían diversas normas dispersas en el sistema que cumplían una función preventiva en algunos supuestos específicos. Así, podemos encontrar, en el CC, a la acción por daño temido (art. 2499 CC), o la acción negatoria, consideradas las acciones inhibitorias clásicas.

Por su parte, diversos microsistemas jurídicos más modernos preveían acciones preventivas específicas para su ámbito. Es claro que dichas herramientas, si bien son muy útiles, no resultan suficientes para hacer efectiva la tutela preventiva en todos los casos. En efecto, algunas de ellas rigen únicamente en relaciones jurídicas específicas, como ocurre en el ámbito del derecho del consumo y del ambiente²⁴.

El artículo en comentario consagra la tutela inhibitoria genérica como instrumento autónomo de las distintas herramientas particulares existentes en el ordenamiento jurídico hasta la actualidad.

En cuanto a los caracteres de la acción preventiva así consagrada, la disposición en análisis establece que ella procede frente a cualquier acción u omisión antijurídica. Ello, en concordancia con lo que dispone en cuanto a la ilicitud el art. 1717 del mismo cuerpo legal, implica que la contradicción entre el accionar y el ordenamiento jurídico debe apreciarse desde un punto de vista objetivo, es decir, prescindiendo de toda valoración en cuanto a la reprochabilidad de la conducta del agente que ocasionó el perjuicio.

²⁴ SEGUÍ, Adela, La prevención de los daños en el Proyecto de Código Civil y Comercial argentino, en JA 2012-IV

En segundo lugar, para que proceda la acción preventiva debe ser previsible la producción o el agravamiento del daño. Es claro entonces que no será preciso que se haya efectivizado un daño cierto en la esfera jurídica de la víctima, sino que basta la amenaza para que resulte procedente la tutela preventiva²⁵.

Más allá de ello, no es suficiente para justificar la promoción de la acción inhibitoria el mero creer subjetivo de la víctima, sino que es preciso que sea causalmente previsible que el accionar del agente ocasionará un perjuicio a la víctima. Desde el aspecto probatorio, el demandante deberá aportar elementos ajenos a su mera subjetividad que permitan tener por acreditado que existe un riesgo cierto de que el daño se produzca.

2. Acción punitiva

Las disposiciones en comentario, en el texto original del Anteproyecto elaborado por la Comisión de Reforma, estaban integradas en un solo artículo (art. 1715), y se encontraban precedidas de una norma específicamente referida a los daños punitivos (art. 1714).

Sin embargo, la Comisión Bicameral decidió eliminar este último instituto, y selló la discusión referida a las funciones de la responsabilidad civil que, por expresa previsión del CC yC, son la preventiva y la resarcitoria.

Los arts. 1714 y 1715 luego de la reforma por el Poder Legislativo nacional luego de extraer del Código al instituto de los daños punitivos, la Comisión Bicameral mantuvo la regulación de la punición excesiva, con su texto desdoblado en los dos artículos objeto de este comentario. En ese sentido, la Comisión consideró que su campo de aplicación se extiende más allá de la supresión de los daños punitivos, y resulta aplicable a otras sanciones civiles, como las conminatorias (reguladas en el art. 804 CC yC), y la regulación expresa de la ley 24.240 en materia de sanciones disuasivas (art. 52 bis). Asimismo, también quedan comprendidas en su campo las

²⁵ LORENZETTI, Ricardo L., La tutela civil inhibitoria, en LL 1995-C, pág. 1217

eventuales penas pecuniarias que se impongan al agente, en el ámbito específico del poder punitivo.

Sin embargo, debe señalarse que la facultad del juez de moderar las sanciones conminatorias ya se encuentra prevista en el mismo art. 804 del mismo cuerpo legal. Así las cosas, es claro que el impacto principal de la norma se dará en el ámbito de los daños punitivos consagrados en el art. 52 bis del régimen tuitivo del consumidor, pues, en caso de que la sanción aparezca como irrazonable, el magistrado actuante puede recurrir a las facultades comprendidas en las normas en comentario para regular la sanción. Principalmente cuando, además, la conducta que se imputa al proveedor haya sido objeto de una sanción administrativa (art. 47 y conchs. de la ley citada en último término).

• En lo concerniente a la Responsabilidad del Estado se establece la aplicación de normas y principios de derecho administrativo nacional o local según corresponda (art. 1766).

Norma Transitoria Cuarta: “La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial.” (Corresponde a los artículos 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación). La referida ley especial es la ley 26.944 sobre Responsabilidad del Estado.

Las disposiciones en estudio establecen que el régimen de responsabilidad establecido en el CC yC es inaplicable, de manera directa o subsidiaria, a la responsabilidad del Estado y del funcionario o empleado público que se regirá por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local.

En el texto originario del Anteproyecto de Reforma, la responsabilidad del Estado y del funcionario público se encontraba regulada en los arts. 1764 y 1765. En efecto, el primero de los artículos mencionados

regulaba la responsabilidad objetiva del Estado, quien debía responder objetivamente por los daños causados en el ejercicio irregular de sus funciones, sin que sea necesario identificar al autor. A su vez, el art. 1765 regía sobre la responsabilidad del funcionario público, y el art. 1766 culminaba estipulando las reglas aplicables a la responsabilidad lícita de la administración, para los casos en que su accionar genere un desigual reparto de las cargas públicas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo nacional, en el Proyecto que remitió a consideración del Poder Legislativo, modificó estas disposiciones. Así, los arts. 1764 a 1766 excluyen del ámbito del Código la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios públicos, que se regirá conforme a las normas del derecho administrativo nacional o local. Es más, el art. 1764 dispone expresamente que las disposiciones atinentes a la responsabilidad civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria²⁶.

A tenor de ello, en el ámbito nacional, la ley 26.944 reguló la responsabilidad por actividad lícita e ilícita del Estado.

²⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, Responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos en el CCyC proyectado, en Revista Jurídica La Ley, (Bs. As., 2012), pág. 1.

CAPITULO IV

Derechos Reales

Sumario: 1.- Introducción 2.- Conjuntos Inmobiliarios 2.1.- Interpretación 3.- Cementerios Privados 3.1.- Acierto de la Reforma 3.2.- El sepulcro como bien inembargable 3.3.- Casos excepcionales de Embargabilidad 4.- Propiedad Horizontal 4.1.- Concepto 4.2.- Subconsorcios 4.3.- Prehorizontalidad 4.3.1.- Seguros 4.3.2.- Exclusiones.-

1. Introducción

En este capotillo se analizan las normas dedicadas a los derechos reales. Es sabido que una de las grandes finalidades del nuevo Código Civil y Comercial es, entre otras cosas, actualizar y así modernizar las normas que regulan la cotidianeidad de las personas en vidas, sin lugar a duda, más complejas. En este sentido, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido o los cementerios privados son algunos de los derechos reales que se incorporan a la legislación civil y comercial por fuerza de la realidad.

El Libro Cuarto sigue la estructura metodológica general del Código Civil y Comercial al comenzar con una primera parte dedicada a las Disposiciones generales en los cuales se explicitan cuáles son los “principios comunes” que rigen para todos los derechos reales, más allá de las especificidades y autonomía de cada uno de ellos, siguiéndose la modalidad

adoptada por el Proyecto de Reforma de 1998. En esta primera parte se ahonda de manera particular en temas centrales de los derechos reales — como lo son la posesión y la tenencia, en cuanto reflejan “Las relaciones de poder del sujeto con una cosa”—, además de mantenerse el sistema adoptado por el Código de Vélez, centrado en la publicidad registral en materia de inmuebles con carácter declarativo.

En suma, el Libro Cuarto del Código Civil y Comercial, dedicado con exclusividad a los derechos reales, también observa una gran cantidad de modificaciones producto de readaptaciones, actualizaciones y también de “cierta limpieza” —y por lo tanto, mejora— en la regulación de esta área del derecho signada por la noción de orden público.

2. Conjuntos Inmobiliarios

• Se introducen normas vinculadas a la evolución del derecho dominial. De este modo, bajo la denominación de conjuntos inmobiliarios se regulan las situaciones conocidas como clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquéllos que contemplan usos mixtos (art. 2073). Interesa destacar que la parte final del artículo, establece el requisito de la sujeción a las normas administrativas locales.

La enumeración del art. 2073 CCyC no clausura la nómina de los emprendimientos que pueden calificar como conjuntos inmobiliarios. La variedad en sus destinos, en su conformación, en el régimen jurídico que adoptaron, en los reglamentos internos que se dictaron, en los servicios o prestaciones que brinden explican por qué los supuestos enumerados resultan solo ejemplificativos, sin que induzca a confusión el nombre de fantasía que se le asigne para facilitar la comercialización de sus productos.

Para la determinación del tipo que queda comprendido en el concepto legal de “conjunto inmobiliario” se debe apelar al enunciado de sus elementos característicos siguiendo las precisiones del art. 2074 CCyC, dispuestas teniendo en cuenta en forma aislada al conjunto inmobiliario, esto es, con independencia de su entorno territorial y de las regulaciones administrativas y urbanísticas aplicables a estos emprendimientos. Estos aspectos fueron considerados en otros artículos.

Sobre el concepto legal de “club de campo”, el art. 64 del decreto-ley 8912/1977 “Ordenamiento territorial y uso del suelo”, vigente en la provincia de Buenos Aires) entiende como tal a un área territorial de extensión limitada que no conforme un núcleo urbano y reúna las siguientes características básicas:

- a) esté localizada en área no urbana;*
- b) una parte se encuentre equipada para la práctica de actividades deportivas, sociales o culturales en pleno contacto con la naturaleza;*
- c) la parte restante se encuentre acondicionada para la construcción de viviendas de uso transitorio;*
- d) el área común de esparcimiento y el área de vivienda deben guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica, que las convierte en un todo inescindible. El uso recreativo del área común de esparcimiento no podrá ser modificado, pero podrán reemplazarse unas actividades por otras; tampoco podrá subdividirse dicha área ni enajenarse en forma independiente de las unidades que constituyen el área de vivienda.*

2.1. Interpretación

El cerramiento sirve como elemento físico para delimitar la extensión territorial del conjunto inmobiliario. Su conformación, altura y demás elementos necesarios para materializarlo lo establecen las normas administrativas de aplicación. Además, tiene utilidad para controlar el ingreso y egreso de personas y vehículos a la urbanización.

Las partes privativas constituyen los sectores de aprovechamiento independiente en los que se subdivide el conjunto inmobiliario, usualmente designados como “unidades funcionales” cuando se los afecta al régimen de la propiedad horizontal. Lo que no compone una parte privativa constituye una parte común la que, juntamente con otros bienes, debe quedar sometida a indivisión forzosa y perpetua. Entre ambas partes se establece una vinculación inseparable, dependencia recíproca que incluye a las facultades que sobre ellas se tengan.

Se deberá reglamentar:

a) la determinación de los órganos del conjunto inmobiliario, su integración y funciones;

b) los límites y restricciones que se le imponen a los derechos particulares;

c) el régimen disciplinario aplicable y las normas de procedimiento;

d) la obligación de contribuir para solventar gastos y cargos comunes; y

e) la designación de una entidad con persona jurídica que agrupe a los propietarios de las unidades privativas.

• Todos los aspectos relativos a las zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos correspondientes a los conjuntos inmobiliarios, se rigen por las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción (art. 2075).

• Todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse, en lo pertinente, a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el proyecto, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial (art. 2075).

• Los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o donde coexistan derechos

reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real (art. 2075).

Es razonable que se subordine el emplazamiento de los conjuntos inmobiliarios a las normas administrativas vigentes en la jurisdicción donde se instalen, las que además pueden contener disposiciones urbanísticas. Esto es así porque les corresponde a las autoridades de gobierno el contralor de que se observen los ordenamientos territoriales de sus respectivas demarcaciones. De hecho, en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción que concentra el mayor número de estos conjuntos inmobiliarios, se han dictado regulaciones administrativas que establecen los requisitos de cumplimiento obligatorio para llegar a la etapa en la que se les confiere la convalidación técnica final (decretos 9404/1986 y 27/1998 aplicables, respectivamente, a los clubes de campo y a los barrios cerrados); dichas regulaciones, asimismo, han servido de fuente al resto de las provincias en las que hacían su aparición estos emprendimientos.

Con la indicación de que, a futuro, todos los conjuntos inmobiliarios deban someterse a la normativa establecida en el Libro Cuarto, Título V, a los fines de la división jurídica del edificio (art. 2038 CCyC), el derecho real de propiedad horizontal sobre cosa propia estará determinado en la unidad funcional con arreglo al concepto que establecen los dos párrafos del art. 2039 CCyC. Consideramos un logro importante haber establecido esta obligatoriedad. Está demostrado que la mayoría de los conjuntos inmobiliarios han sido sometidos al régimen de la propiedad horizontal, esta al menos es la realidad de lo acontecido en la provincia de Buenos Aires facilitada por contar con un decreto reglamentario de la ley 13.512 —el 2489/1963— que admitió la afectación al régimen horizontal, la comercialización y la inscripción registral de transferencias y/o gravámenes correspondientes a unidades funcionales no terminadas.

Se agrega en el precepto que nos ocupa, también con respecto a los futuros conjuntos inmobiliarios, que deberán adoptarse las modificaciones

que establece el Título IV a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial, de manera que en la redacción del acto constitutivo al que se refiere el art. 2038 CCyC se tendrán en cuenta las disposiciones especiales previstas para este tipo de emprendimientos.

En cuanto a los conjuntos inmobiliarios preexistentes a los que se refiere el último párrafo de este art. 2075 C yC, se estima que habrán de dictarse disposiciones complementarias que fijen el plazo que se confiere para la adecuación, juntamente con las directivas jurídicas necesarias para producirla, habida cuenta de la diversidad de regímenes legales que se adoptaron por los distintos emprendimientos.

3. Cementerios Privados

• Se regulan los cementerios privados como inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos (art. 2103).

Se regula un nuevo sistema para los cementerios privados, inédito en nuestro derecho nacional y que solo contaba con alguna regulación local.

El capítulo dedicado al nuevo “derecho real de sepultura” que trae el CCyC comienza determinando cuál es el objeto de ese derecho y cuál es la finalidad a la que el inmueble debe afectarse. Así, se prevé que los cementerios privados solo podrán constituirse sobre inmuebles (art. 225 CCyC) del dominio privado de las personas (ver conf. arts. 236 y 237 CCyC) encontrándose dentro de esa categoría incluso los del dominio privado del Estado²⁷. Con esta conceptualización se sigue la línea que ya había trazado la doctrina, distinguiendo este tipo de cementerios de los públicos por exclusión, es decir, aquellos que no pertenecen al dominio público estatal²⁸. Además esos inmuebles deben estar destinados a la inhumación de restos humanos, conforme la autorización municipal pertinente y la afectación a tal

²⁷ CULACIATI, Martín M., Cementerios privados. Régimen vigente y regulación proyectada, en “APBA”, (Bs. As., 2013), ap. III b).

²⁸ PAPAÑO, R. y otros, Derechos reales, Tomo 1, (Bs. As., 2004), pág. 564.

fin. Se traza pues la línea distintiva entre las necrópolis de propiedad y gestión públicas de los cementerios privados, materia de este Código, a partir del objeto. No se brinda el concepto en esta norma del derecho real creado, lo que se posterga para el art. 2112, a cuyo comentario se remite.

3.1. Acuerdo de la Reforma

La incorporación de una regulación específica para los cementerios privados y con ello para los derechos de las personas que deciden ingresar a este particular sistema, es un acierto de la reforma que la doctrina venía reclamando desde hace muchos años,²⁹ pues se advertía la necesidad de un herramienta legal que otorgara mayor seguridad a las transacciones que se venían realizando. De las opciones que la doctrina entendía factibles tomar por parte del legislador, se decidió por la creación de un nuevo derecho real, solución que parece atender suficientemente las muy especiales circunstancias que rodean la relación entre las partes —emprendedor por un lado y titular de la sepultura por otro— bajo el importante influjo del Estado, en virtud de la naturaleza de los bienes en juego.

• Las parcelas exclusivas destinadas a sepultura son inembargables, a excepción de los créditos provenientes del saldo de precio de compra y de construcción de sepulcros y las expensas, tasas, impuestos y contribuciones correspondientes a aquéllas (art. 2110).

La norma establece en qué casos excepcionales las parcelas pueden ser embargadas, regulando adecuadamente un aspecto esencial del sistema.

3.2. El sepulcro como bien inembargable

Antes de la vigencia de este CCyC la doctrina debatía la pertinencia del embargo de los sepulcros, tanto sean públicos como privados. Con apoyo

²⁹ HIGHTON, E. y otros, Nuevas formas de dominio, (Bs. As., 1993), pág. 236

en el art. 219, inc. 2, CPCCN algunos autores sostenían la inembargabilidad pero reducida a los cementerios públicos, no así para los privados³⁰ a los que se entendía parte de la garantía común de los acreedores.

El CCyC viene a clarificar la cuestión y creemos que la coloca en un lugar de equilibrio. Ya desde las reglas generales relativas a las obligaciones se fija abiertamente que los “*sepulcros afectados a su destino*” —sin distinción entre públicos o privados— “*quedan excluidos de la garantía [común de los acreedores]*” (art. 744, inc. c; en relación al art. 743 CCyC).

Ese principio es luego ratificado en la norma que se comenta donde se establece la regla de la inembargabilidad, por tanto los acreedores sabrán de antemano que ese bien no puede ser agredido, privilegiándose el respeto por los ritos funerarios que prima en nuestra cultura.

3.3. Casos excepcionales de embargabilidad

Establecida entonces la regla cabe examinar las excepciones que nos trae el CCyC. Así cabe contabilizar los supuestos establecidos tanto en el precepto relativo a las obligaciones como en el que se dedica a regular el derecho real. Tenemos entonces que ciertos acreedores pueden embargar, y eventualmente llevar a remate para cobrarse con el producido (aunque, como regla, sin privilegio) el sepulcro titularidad del deudor. Tales acreedores resultarían el vendedor (el propio empresario del cementerio) o quien lo construyó o eventualmente quien lo reparó³¹ (estos últimos dos sí gozan de privilegio especial conforme el art. 2582 inc. a, CCyC).

Lógicamente las deudas que se generen por falta de pago de las expensas, tasas, impuestos y contribuciones correspondientes a las parcelas también son excluidas de la inembargabilidad, por lógicas razones que hacen

³⁰ KIPER, Claudio, Acerca de la posibilidad de constituir derechos reales sobre espacios destinados a sepultura en los cementerios privados, en “La Ley”, (Bs. As., 1988), ap. IV, pág. 929.

³¹ El acreedor por reparaciones aparece mencionado en el art. 744, inc. c, CCyC pero no en el art. 2110 CCyC, omisión que estimamos inocua en el futuro derecho a reclamar pues estimamos que ambas reglas conforman una sola norma que debe leerse integrando una con otra y no impugnándose mutuamente, pues esta última posibilidad no contribuiría a cumplir la finalidad de ninguna de ellas (art. 3° CCyC).

al mantenimiento del sistema de cementerio privado así como al deber genérico de todo ciudadano de contribuir al sostenimiento del Estado.

4. Propiedad Horizontal

4.1. Concepto

Cabe recordar que la ley 13.512 en ningún artículo definió al derecho real de propiedad horizontal, como si lo hace el Código en el art. 2037 CCyC, que conceptualiza al derecho real de propiedad horizontal y señala cuales son los elementos que lo caracterizan. En efecto, la norma en examen, al regular el derecho real de propiedad horizontal en forma clara y precisa, dispone:

- a) que es un derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio;*
- b) que el objeto de la propiedad horizontal como derecho real autónomo es una unidad (edificio, lote o conjunto edilicio);*
- c) que su titular tiene facultades de uso, goce y disposición material y jurídica sobre las partes privativas y comunes del edificio;*
- d) que, dada la naturaleza del derecho real de propiedad horizontal, las facultades antes mencionadas se encuentran limitadas por las disposiciones del Título de éste Código y por las cláusulas pactadas en el reglamento de propiedad horizontal;*
- e) que en la propiedad horizontal existen partes privativas y partes comunes; y*
- f) que las diversas partes del inmueble, así como las facultades que sobre ellas se tienen, son interdependientes y conforman un todo no escindible.*

4.2. Subconsorcios

El art. 2068 CCyC dispone: “En edificios cuya estructura o naturaleza lo haga conveniente, el reglamento de propiedad horizontal puede

de prever la existencia de sectores con independencia funcional o administrativa, en todo aquello que no gravita sobre el edificio en general.

Cada sector puede tener una subasamblea, cuyo funcionamiento y atribuciones deben regularse especialmente y puede designarse a un subadministrador del sector. En caso de conflicto entre los diversos sectores la asamblea resuelve en definitiva.

*Frente a terceros responde todo el consorcio sin tener en cuenta los diversos sectores que lo integran*³².

Esta es una novedad introducida por el CCyC. Puede haber sectores independientes con sus asambleas y subadministradores.

4.3. Prehorizontalidad

La ley 19.724 fue dictada en el año 1972 con el objeto de proteger a los adquirentes de unidades que aún no habían sido construidas o bien que su construcción aún no se encontraba culminada ni aprobado por el ente administrativo correspondiente el plano de terminación de obra de un edificio que se afectaría en el futuro a la ley de propiedad horizontal.

El legislador, mediante la citada ley, había tratado de arbitrar medidas tendientes a proteger la condición de los adquirentes por boleto, que durante toda esta etapa —de construcción de las unidades— quedaban en un total estado de desamparo.

4.3.1. Seguros

El CCyC deroga la ley 19.724 y dispone un seguro obligatorio a fin de proteger al adquirente por contrato de unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal. El titular del dominio del inmueble debe constituir un seguro a favor del adquirente, para el riesgo del fracaso de la operación de acuerdo a lo convenido por cualquier razón, y cuya cobertura comprenda el pensar en derecho reintegro de las cuotas

³² Art. 2068, Código Civil y Comercial de la Nación, (2015).

abonadas con más un interés retributivo o, en su caso, la liberación de todos los gravámenes que el adquirente no asume en el contrato preliminar.

El incumplimiento de la obligación impuesta en este artículo priva al titular del dominio de todo derecho contra el adquirente a menos que cumpla íntegramente con sus obligaciones, pero no priva al adquirente de sus derechos contra el enajenante.

Cabe advertir que el incumplimiento por parte del titular de dominio de constituir un seguro obligatorio tiene por efecto privar al titular del dominio de todo derecho contra el adquirente.

4.3.2. Exclusiones

Según el art. 2072 CCyC, estarían excluidos los contratos siguientes:

a) aquellos en los que la constitución de la propiedad horizontal resulta de la partición o liquidación de comuniones de cosas o bienes, o de la liquidación de personas jurídicas;

b) los que versan sobre inmuebles del dominio privado del Estado;

c) los concernientes a construcciones realizadas con financiamiento o fideicomiso de organismos oficiales o de entidades financieras especialmente calificadas por el organismo de control, si de sus cláusulas resulta que los contratos definitivos con los adquirentes deben ser celebrados por el ente financiador o fiduciario, a quien los propietarios deben otorgarle poder irrevocable a ese fin³³.

La mencionada norma resulta coincidente con las exclusiones previstas en el art. 1° de la ley 20.276, que queda derogada a partir de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo.

³³ Art. 2072, Código Civil y Comercial de la Nación, (2015).

CAPITULO V

Transmisión de Derechos por Causa de Muerte: Sucesiones

Sumario: 1.- Matrimonio in extremis 2.- Modificaciones de las porciones de la legítima 2.1.- Consideraciones generales 3.- Mejora de la hijuela al heredero con discapacidad 3.1.- El cálculo: el máximo atribuible al heredero con discapacidad 3.2.- Modo de realizar la mejora 3.3.- Limitaciones a ascendientes y descendientes 3.4.- Alcance del término “discapacidad”.-

1. Matrimonio in extremis

• **Se incorpora el supuesto del matrimonio *in extremis*. Este nuevo instituto tiende a comprobar que el matrimonio no tuvo por objeto la captación de la herencia (art. 2436).**

Quedan fijados los requisitos de tiempo y causa de muerte que tiene como consecuencia la exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge como así también la excepción a esta.

a) El tiempo: la sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio.

b) Causa de la muerte del cónyuge: el causante debe haber muerto a consecuencia de una enfermedad existente en el momento de la

celebración, conocida por el cónyuge supérstite, y de desenlace fatal previsible.

c) Excepción de la exclusión: se exceptúa el caso en que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial (art. 509 CCyC y ss.).³⁴

Al variar sustancialmente el sistema de divorcio han quedado fijadas como causales de exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge las siguientes:

a) El divorcio, ya que extingue el vínculo.

b) La separación de hecho sin voluntad de unirse.

La exclusión de herencia es una acción que se otorga a un coheredero o a un heredero de grado sucesivo para que, en virtud de las causales previstas por la ley, solicite la separación de su coheredero o del heredero de grado preferente de la sucesión, y la pérdida de los derechos que, como tal, le correspondían a consecuencia de ello. En este caso la causal de exclusión no operaría de pleno derecho.

En principio la separación de hecho sin voluntad de unirse excluye al cónyuge supérstite de la sucesión con fundamento en la esencia de la comunidad de vida que caracteriza al matrimonio.

Obsérvese que la norma no nomina la imputabilidad de la culpabilidad de la separación de hecho, sino la falta de voluntad de unirse.

Un sector de la doctrina relaciona esta norma del derecho sucesorio con el art. 431 CCyC que regula en el matrimonio que los esposos se comprometen a realizar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad, estimando que la cohabitación es un deber jurídico, aunque su violación no puede ocasionar ningún efecto, en atención a la lógica interna de un sistema incausado de divorcio, que ha eliminado el abandono voluntario y malicioso, y todas las causales subjetivas del divorcio.

³⁴ CAMELO, Gustavo y otros, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° Edición, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015), Tomo VI, pág. 177.

En este aspecto, se estima que uno de los problemas en la materia es la respuesta que se otorgue a la separación de hecho de los cónyuges — que puede ser transitoria— y la muerte de uno de ellos en tales circunstancias, debiendo definirse si la vocación hereditaria conyugal se excluye a tenor del art. 2437 CCyC o no.

c) La decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia.

Concretamente, cuando en un proceso judicial se ordena el cese de la convivencia, dicha resolución puede constituir causa de exclusión de la vocación hereditaria conyugal.

2. Modificaciones de las porciones de la legítima

• Se propone una modificación de las porciones de la legítima: en cuanto a los descendientes, se modifica de las cuartas quintas partes a dos terceras partes; respecto de los ascendientes, de dos terceras partes a un medio; el cónyuge mantiene su legítima de un medio (art. 2445).

La norma regula tres aspectos: 1) la mención de los legitimarios y las porciones legítimas, 2) el cálculo de la legítima, y 3) los bienes que se tomarán en cuenta en dicho cálculo.

2.1. Consideraciones generales

Se reduce el monto de las porciones legítimas, en relación al CC. Las porciones legítimas se establecen en los siguientes parámetros:

a) para los descendientes es de $\frac{2}{3}$ (en el derogado CC era de $\frac{4}{5}$);

b) para los ascendientes es $\frac{1}{2}$ (en el derogado CC era de $\frac{2}{3}$);

c) para el cónyuge permanece en $\frac{1}{2}$.

Correlativamente, la porción disponible por el causante es de un 1/3 en caso de concurrir descendientes, y es de 1/2 si concurren los ascendientes y/o el cónyuge³⁵.

3. Mejora de la hijuela a heredero con discapacidad

• **Se estipula la mejora de la hijuela a un heredero con discapacidad; incluso a través de un fideicomiso (art. 2448).**

En materia de derecho sucesorio el CCyC realiza un trato diferenciado en relación a las personas con discapacidad, y en materia de legítima se propone la mejora a favor del heredero con discapacidad (arts. 2448 y 2493 CC yC).

El CCyC formula modificaciones a la legítima, abarcando aspectos cuantitativos —disminución de las cuotas de legítima— y aspectos cualitativos. En el aspecto cualitativo, la porción disponible se acrecienta en el caso que existan ascendientes o descendientes con discapacidad habilitando a su favor la mejora (art. 2448 CCyC). Se consagra, así, una excepción a la inviolabilidad de la legítima (art. 2447 CCyC), fundada en el principio de solidaridad. Esto resulta positivo a la hora de asegurar el futuro de las personas con discapacidad ante la muerte de quien proveía a sus necesidades.

3.1. El cálculo: máximo atribuible al heredero con discapacidad

Es siempre una preocupación dentro del ámbito familiar asegurar el futuro de las personas con discapacidad ante la muerte de las personas que proveían a su sostenimiento. Las restricciones a la libre disposición —legítima— constituyen una clara barrera para el logro de ese objetivo.

La mejora prevista en el art. 2448 CCyC, en su aspecto cuantitativo, propone la mejora a favor de heredero con discapacidad, según el precepto *“el causante puede disponer, por el medio que estime*

³⁵ Ibidem, pág. 187.

conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio (1/3) de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad”³⁶.

La norma indica en cuánto se puede mejorar al heredero descendiente o heredero ascendiente, con discapacidad. Es decir, a lo que a ese heredero con discapacidad le corresponda, la mejora se suma.

En realidad, la mejora incrementa la porción legítima que le corresponda al descendiente o ascendiente con discapacidad. Los ejemplos que se consignan para los órdenes hereditarios que pueden ser mejorados son los siguientes: PD (porción disponible) más 1/3 de las porciones legítimas correspondientes.

Para los descendientes con discapacidad: $PD \frac{1}{3} + \frac{1}{3} \cdot \frac{2}{3} = \frac{5}{9}$.
Para los ascendientes con discapacidad: $PD \frac{1}{2} + \frac{1}{3} \cdot \frac{1}{2} = \frac{2}{3}$.

Esta propuesta, que se reafirma en el art 2493 CCyC relativo al fideicomiso testamentario, consagra una excepción a la inviolabilidad de la legítima (art. 2447 CCyC) que se funda en el principio de solidaridad y resulta muy positiva a la hora de asegurar el futuro de las personas con discapacidad ante la muerte de quien proveía a sus necesidades.

3.2. Modo de realizar la mejora

La mejora estricta puede ser realizada por cualquier medio, además del supuesto del fideicomiso especialmente contemplado por la norma. La mejora procedería, por ejemplo, a través de un legado de bienes determinados o de alimentos, de la cuota de mejora específicamente contemplada (1/3 de la legítima), determinando el goce de uso, el usufructo o habitación de ciertos bienes, la indivisión forzosa de un bien y cualquier otro beneficio que, limitado a la cuota que establece la norma, permita plasmar la voluntad del causante con el alcance tuitivo de aquella.

³⁶ Art. 2448, Código Civil y Comercial de la Nación, (2015).

3.3. Limitación a ascendientes y descendientes

Se permite que el causante mejore a su heredero ascendiente o descendiente, pero no se contempla al cónyuge. Respecto a este podría acudir a medidas de protección relativas al hogar conyugal, derecho de habitación, etc. La norma no es aplicable a otros órdenes parentales u otras personas con discapacidad que pudieran estar a cargo del causante. La omisión del cónyuge podría quebrantar el principio de igualdad de los legitimarios, entre ellos.

3.4. Alcance del término “discapacidad”

En cuanto al término “discapacidad” empleado, la norma aclara que entiende por tal a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Se requiere que el o los beneficiarios se hallen afectados por cualquier tipo de discapacidad en tanto que esta les produzca “desventajas considerables” en la faz familiar, social, educacional o laboral. Dispone la norma que tal discapacidad puede ser permanente o prolongada. La ley no exige el dictado de una acreditación judicial de la discapacidad, tampoco fija porcentuales mínimos en tales padecimientos.

No se ha previsto acción alguna para el supuesto donde el causante realice una mejora inspirada en la discapacidad del heredero, y el heredero goza de buena salud, o no llega a quedar inmerso en el concepto de discapacidad. Se entiende que los restantes legitimarios podrán hacerlo a través de las acciones de reducción y complemento contempladas.

CONCLUSION

En el proceso de realización del presente trabajo hemos podido llegar a la conclusión de que el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha traído la implementación de políticas más acordes a la realidad social y tecnológica del siglo en el que estamos viviendo.

Al introducir modificaciones en temas como adopción, matrimonio, sucesiones, etc., nos lleva a un camino que era necesario transitar ya que la realidad y la sociedad en la que fueron elaborados las leyes y códigos anteriores al CCyC, era muy distinta a la contemporánea.

Las personas, y por lo tanto, la sociedad en la que interactuamos es muy cambiante, por ello es importante que temas de importancia significativa, como los planteados en el presente trabajo, sean tratados a medida que la realidad y las necesidades de la comunidad lo vayan necesitando, ya que esto puede significar un gran cambio en la vida de algunas personas (por ejemplo, el beneficio que trajo la agilización del proceso de adopción, tanto para los padres que están dispuestos a brindar protección y amor a una persona, como para los niños por la importancia de criarse en el seno de una familia).

ANEXOS

ADOPTAN VELOZMENTE A UNA BEBA RECHAZADA POR SU MADRE Y SU ABUELA

Sin padre conocido, la pequeña, de cinco meses, fue entregada a una familia antes de cumplirse el plazo de 180 días

Rosario Marina PARA LA NACION

JUEVES 23 DE JUNIO DE 2016

Una beba de cinco meses fue adoptada en tiempo récord. Su mamá y su abuela no quisieron hacerse cargo de ella y tampoco tiene un padre conocido. Por lo tanto, antes de que se cumpliera el plazo máximo que establece el nuevo Código Civil y Comercial, fue dada en adopción y ya está con su nueva familia.

"El nuevo código ahora fija plazos. El equipo del juzgado tiene un máximo de 180 días para trabajar con la familia de origen y ver si es un caso de adopción. Si no tiene referentes afectivos, no tiene tíos ni abuelos, ahí decretás la situación de adoptabilidad", explicó a LA NACION Marisa Herrera, redactora del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en materia de derecho de familia.

La jueza del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 de San Isidro, Mónica Urbancic de Baxter, expresó que no existía "un ámbito biológico de adultos responsables a fin de asegurar el sostén de la niña, de cinco meses de edad, y en pleno y constante desarrollo".

En este sentido, el fallo adopta la figura de adoptabilidad, que es una nueva incorporación en el código: "La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada no han dado resultado en un plazo máximo de 180 días".

La noche del 23 de enero de 2016, la madre y la abuela llegaron a un centro de atención sanitaria primaria. La chica, de 21 años, decía que tenía "un fuerte dolor de estómago". Según relata el fallo, las dos mujeres fueron al baño de la antesala del centro y allí se produjo un parto espontáneo. El personal médico la asistió de manera inmediata, constataron que era una niña y la trasladaron al sector de neonatología. "La madre desde un primer momento se negó a amamantarla o querer estar con su hija", indicó la jueza en el fallo.

A lo largo de las distintas entrevistas realizadas por el equipo del juzgado de San Isidro, la madre biológica insistió en "no poder hacerse cargo del cuidado y la crianza de su hija y querer darla en adopción". Además, dijo que no podía dar datos del padre porque no sabía en qué circunstancias había quedado embarazada.

La abuela también manifestó que no podía responsabilizarse del cuidado de la niña. Así, la beba quedó en virtual situación de desamparo y presta para la adoptabilidad, según la nueva normativa.

El código nuevo establece, además, el plazo de 45 días de puerperio. Esto significa que tienen que pasar esos días para que el consentimiento de entrega de la madre sea realmente sincero. "Con el nuevo código, al tener plazos, es para todos igual, sea el juez que sea. Antes dependía del juez según la importancia que le diera. Como no había plazo, nadie te obligaba a nada. Dependía de la celeridad y del compromiso del juez. Esto evita la discrecionalidad", insistió Herrera.

Unos días después del nacimiento, el juzgado "cursó innumerables notificaciones a fin de mantener una entrevista con la progenitora de la niña, tanto como en relación con la notificación de la legalización de la medida de abrigo dispuesta", pero la madre jamás respondió ni asistió a esas citaciones.

El 12 de febrero se dictó una medida de abrigo respecto de la niña y se determinó que el lugar de cumplimiento fuera un hogar de tránsito. Y hace una semana la jueza decidió que la beba ya tenía nueva familia y nueva casa: un matrimonio, y un hogar en Victoria, San Fernando.

Aportes del nuevo código civil y comercial

Ricardo Luis Lorenzetti PARA LA NACION

MIÉRCOLES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015

El nuevo Código sancionado es civil y comercial, es decir, una buena parte de su contenido está destinado a regular el comercio, la industria, los servicios y la actividad empresaria. El código derogado tuvo en cuenta la economía del siglo XIX, muy diferente de la actual, y si bien se habían dictado leyes especiales, era imprescindible actualizar el sistema. Para la redacción del nuevo código tuvimos en cuenta la necesidad de definir las reglas que hacen posible el desarrollo de la actividad privada, así como de actualizar los instrumentos actuales e incluir los que se usarán en el futuro.

En cuanto a las reglas básicas del funcionamiento de la empresa, es importante su estabilidad, su previsibilidad y su tutela frente a las intervenciones ajenas.

Una norma central para la seguridad jurídica es la que dice que "los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante". Esta afirmación, que proviene de un fallo de la Corte Suprema, es importantísima porque equipara lo escrito en un contrato a la propiedad y lo protege frente a intervenciones por razones de emergencia, como ocurrió en el año 2002.

El código diferencia los contratos con los consumidores, en los que hay que proteger contra los abusos, de aquellos que hacen las partes en condiciones de igualdad. En estos casos, se dice claramente que "las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres" y que ello es obligatorio para las partes. Estas normas están basadas en principios internacionales y, además, siguen las proposiciones de proyectos anteriores.

Esta fuerte protección del contrato, de su autonomía y de la libertad, es necesaria para la estabilidad de las reglas en una economía de mercado. En el mismo sentido se ha establecido que debe protegerse la confianza en la interpretación de los contratos, porque si este valor se afianza, se necesitan menos controles entre las partes, lo cual disminuye los costos, y todo termina favoreciendo al consumidor que compra con precios más bajos.

También se ha incluido una regla que dispone que, en estos contratos, se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración, es decir, cuando se fija el precio. Esta regla, generalizada en el derecho internacional, permite también una disminución de costos que concluye beneficiando al consumidor.

Estas y otras normas fijan claramente las reglas necesarias para el funcionamiento del contrato en una economía de mercado.

En el campo de los instrumentos, hemos incluido todos los contratos clásicos que ya se usan en la práctica cotidiana, aquellos que se están comenzando a utilizar y los que se emplearán en el futuro. Por ejemplo, está regulada la compraventa, la locación, pero también los contratos distributivos como la franquicia, la agencia, la concesión, los contratos bancarios, los títulos valores más novedosos.

La colaboración o cooperación entre empresas es fundamental para el desarrollo económico y eso se ve claramente en las pequeñas y medianas empresas, que sólo pueden competir con las grandes si cooperan entre ellas. Por esta razón es que hemos valorizado los contratos asociativos, que ya estaban en leyes especiales, pero que ahora son ubicados en un lugar importante. Esto permite que las pequeñas y medianas empresas se reúnan para comprar una máquina, o para un negocio, sin necesidad de hacer una sociedad, disminuyendo notoriamente los costos de la actividad.

También se ha fortalecido la cooperación en los vínculos de larga duración, tan necesarios para que se produzcan resultados positivos.

En el siglo XIX prácticamente no existía una economía de servicios como la de hoy. Los servicios bancarios, de abogados, contadores, de informática, medicina, y muchísimos otros son un sector importantísimo. Más aún, la economía del siglo XXI evoluciona hacia los servicios intangibles, lo cual no existía en el código derogado. Por esta razón hay una regulación de las obligaciones de hacer y de los contratos de servicios, para dar instrumentos que mejoren esta actividad.

La actividad empresaria necesita disminuir costos judiciales en los conflictos entre empresas y por eso hemos incluido el contrato de arbitraje. Ello permite que en los conflictos derivados de un contrato de compraventa, o de consorcios, o de franquicias o de construcción, se recurra a los árbitros. Obviamente

esto no se aplica a los que se suscitan con los consumidores o en relaciones de familia. Tampoco tiene ninguna relación con el arbitraje del Estado ni con la pérdida de soberanía; es una regulación destinada a solucionar conflictos patrimoniales totalmente privados.

Estos instrumentos se complementan con muchísimos otros pensados para el desarrollo y la protección de las pequeñas y medianas empresas. Por ejemplo, en caso de quiebra se protege la vivienda que habite el deudor y su familia; en las empresas familiares el socio fundador podrá asignar la futura participación de sus herederos en la sociedad, para que al momento de su fallecimiento, no se generen conflictos entre los sucesores.

En materia societaria se ha incluido la sociedad de un solo socio, instrumento novedoso que ya había sido propuesto por la doctrina jurídica argentina. En nuestro país existen numerosas personas que son emprendedoras, que desarrollan muchos proyectos, y que ya no necesitarán de la ficción consistente en inventar un socio que no es real; pueden tener varias sociedades unipersonales para cada proyecto.

Entendemos que este código brinda una plataforma muy sólida para el desarrollo incorporando reglas muy acordes con lo que precisa la economía contemporánea.

LA NACION

Inscriben a dos mujeres como madres de una niña que nació por fertilización asistida

El Registro Civil de Córdoba anotó a la bebe que nació el 8 de octubre pero el trámite se demoró porque les impedían anotarla; el conflicto surgió porque el tratamiento inicial fue antes de la vigencia del nuevo Código Civil.

MARTES 20 DE OCTUBRE DE 2015 • 20:37



Silvina y Paula, las madres de Francesca. Foto: Gentileza La Voz del Interior

El Registro Civil de la Municipalidad de Córdoba inscribió a Guillermina Francesca, una niña que nació por fertilización asistida el 8 de octubre, como la hija de Silvina y Paula, luego de saltar varias dificultades para lograrlo.

El Registro le exigía a las mujeres un consentimiento por escrito ante escribano en el que constara que una de ellas es quien aportó el material genético y la otra quien gestó a la niña. Desde la repartición se ampararon en el nuevo Código Civil (ley 26.994), aunque su redactora desestimó esos argumentos y dijo ayer que la bebe debía ser inmediatamente inscripta. Finalmente, después de varios días, Guillermina Francesca fue anotada esta mañana.

El presidente de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), César Cigliutti, se mostró contento por la decisión del Registro Civil. "Celebramos que Guillermina Francesca tenga la documentación que le corresponde, con sus dos madres, Silvina y Paula. Todavía se manifiestan algunas resistencias al reconocimiento de nuestras familias, pero nuestra comunidad tiene muy claro sus derechos", indicó.

Pedro Paradiso Sottile, secretario de la CHA, también se manifestó tras la decisión. "Estamos orgullosos de que la Argentina siga reconociendo y promoviendo los derechos sin discriminación, por una democracia inclusiva, donde todas las familias sean reconocidas con libertad, autonomía e igualdad, dando cumplimiento a lo que manda el nuevo Código Civil, como por ejemplo en este caso la inscripción del vínculo filiatorio de una hija y sus dos madres", sostuvo.

Ariel Sánchez, jefe de Documentación del Registro Civil municipal, dijo que la situación surgió por la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial: "Hay distintos pasos que establece el Código. El artículo 560 sostiene que, previo a hacer el tratamiento de reproducción asistida, tengan la voluntad de hacerlo. Pero el artículo 561 establece que, una vez hecha esa presentación, debe ser ratificada o protocolizada para la inscripción".

El conflicto surgió, según dijo, porque el tratamiento inicial fue antes de la vigencia del nuevo Código Civil. Ese argumento fue desestimado por Marisa Herrera, redactora –en materia de Derecho de Familia– de la nueva normativa. "El Código Civil nuevo no habla en ningún momento de ratificación", subrayó Herrera.

"Exige que sea protocolizado, que vaya a un escribano y lo protocolice y punto. La palabra 'ratificación' no está en el Código. Habla de 'revocar' antes de hacer la transferencia", puntualizó.

LA NACION

Lorenzetti, sobre el Código Civil

MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DE 2015

El presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ricardo Lorenzetti, disertará hoy en la Universidad de San Andrés sobre el Nuevo Código Civil y Comercial.

Lorenzetti fue el director de la comisión que redactó el Código, que estuvo también encabezada por Elena Highton de Nolasco y por Aída Kemelmajer de Carlucci.

"Es a la vida cotidiana de las personas lo que la Constitución nacional es a la vida de los países", decía el presidente de la Corte sobre la importancia del Código, que comenzó a regir el 1° de agosto pasado. El magistrado disertará sobre los principales lineamientos del nuevo texto en el campus de la universidad, Vito Dumas 284, Victoria, provincia de Buenos Aires.

La norma introdujo numerosas novedades en materia de sociedades civiles y comerciales y contratos, y prohibió las alteraciones genéticas de la descendencia, entre otras.

LA NACION

Un estudiante universitario demandó a su padre, que deberá pagarle una cuota alimentaria

Un juzgado de Comodoro Rivadavia se basó en el nuevo Código Civil y falló a favor del joven, mayor de 18 pero menor de 21 años

Ana Tronfi PARA LA NACION DOMINGO 14 DE AGOSTO DE 2016 • 16:13

COMODORO RIVADAVIA - Un estudiante universitario de esta ciudad demandó a su padre y logró que el Juzgado de Familia Número 2 lo condenara a pagar una cuota alimentaria mensual del 18 % de su sueldo. Según los argumentos del hijo, no tuvo más remedio que ir a la Justicia "debido al proceder e inconducta del demandado, quien no comprende su situación actual económica y de vida".

Las iniciales del demandado son I.V. y trabaja en YSUR Energía Argentina S.R.L. La plata para su hijo, A.V., deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en el Banco BBVA Francés en caja de ahorro. El reclamo inicial era del 30 %. Lo curioso del caso es que el joven ya es mayor de 18 años, según consta en el fallo.



Pese al argumento de que el hijo no acreditó su necesidad, la decisión de los jueces recordó que "es un mayor de edad con derecho a alimentos en pie de igualdad con el derecho que tiene el menor de edad. Se trata en efecto del interregno de tiempo que va desde los 18 a los 21 años en que la normativa vigente otorgan idéntico derecho alimentario en contenido, es decir en extensión, al joven de esa franja etárea comparado con el menor".

El nuevo Código Civil y Comercial incorpora la posibilidad del reclamo alimentario para que el hijo mayor pueda seguir estudiando. Foto: Archivo

En tal sentido, "no debe probarse la necesidad, sino que ésta se presume, con la única salvedad de que el deber alimentario a cargo del progenitor puede excusarse si este prueba

que el hijo mayor cuenta con recursos suficientes para proveérselos él mismo".

El fallo del Juzgado de Familia fue confirmado por los jueces de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad petrolera, Graciela Mercedes García Blanco y Ricardo Rubén Enrique Hayes. "Sus reclamos y ruegos han sido omitidos por el accionado, a pesar de conocer este sus necesidades y saber de su estudio en la carrera de Bioquímica en el Universidad local", consideraron los jueces.

El padre respondió pero ofreció una cuota alimentaria del 12% de sus ingresos. "Los consideraba suficientes, aclarando que el hijo no había justificado su necesidad, más allá de su condición de alumno universitario", explica la sentencia.

Los camaristas recordaron que la Ley 25679, modificatoria del Código Civil, estableció que la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos se extiende hasta los 21 años, salvo que el hijo mayor o el padre acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Esta norma ya regía con el caso de Comodoro.

El derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad de los padres, según el Código Civil y Comercial de la Nación. "La obligación de proveer alimentos implica satisfacer las múltiples necesidades de los hijos, que comprenden la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, los gastos por enfermedad, así como las imperiosas erogaciones para adquirir una profesión u oficio", explicó el fallo.

El nuevo ordenamiento legal incorpora la posibilidad del reclamo alimentario para que el hijo mayor pueda seguir estudiando.

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia comprendían que debía incorporarse la figura del sostén alimentario para el hijo estudiante a cargo de los padres, pese a que la obligación de los padres cesa a los 21 años, porque en muchas ocasiones coincide con la época en que el hijo cursa sus estudios universitarios o terciarios, lo que involucran mayores gastos, dedicación y carga horaria que limita las posibilidades del educando de conseguir y desempeñar un trabajo lucrado en forma paralela a los estudios", aseguraron en la sentencia.

"Corresponde a los padres -opinaron los camaristas- atender a las necesidades de los hijos cuando enfrentan gastos necesarios para su educación específicamente para adquirir una profesión u oficio. Es la situación del presente caso, no desconocido por el demandado que el actor cursa una carrera universitaria".

LA NACION Sociedad La reforma del Código Civil

Copyright 2017 SA LA NACION | Todos los derechos reservados

Implantarán embriones desarrollados en el útero de una mujer, para que dé a luz a los hijos de otra pareja, que no puede tener hijos

José E. Bordón PARA LA NACION JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 • 09:33



SANTA FE.- La Justicia autorizó a una pareja rosarina a iniciar un procedimiento de maternidad subrogada. Es decir que otra mujer se sometió a la implantación de embriones desarrollados en su útero. Al nacer, el niño será entregado y anotado en el Registro Civil como hijo de la pareja, y no de la mujer.

Un tribunal colegiado de Familia de Rosario autorizó un procedimiento de maternidad subrogada solicitado por una pareja que no puede gestar hijos. Esto permitió la implantación de embriones desarrollados para que crezcan en el útero de otra mujer, con la condición de que al nacer el niño sea entregado y anotado en el Registro Civil como hijo de los solicitantes.

El fallo, que data de diciembre pasado, generó reacciones aún dentro de las filas del

Poder Judicial por tratarse de una resolución que va más allá de la letra de la ley, que no contempla la maternidad subrogada. El Código Civil y Comercial reformado lo incluyó en la redacción original pero luego fue retirado, dejando un vacío legal ya que ni lo contempla ni lo prohíbe. Mientras, las técnicas de fertilización asistida avanzan sobre esta laguna legal, lo que lleva a planteos judiciales al respecto.

La jueza de Familia del Tribunal Colegiado N° 7, Valeria Vittori, autorizó el procedimiento bajo la condición de que al nacer, el niño sea entregado y anotado en el Registro Civil como hijo de los solicitantes.

El fallo, que data de diciembre pasado, generó reacciones aún dentro de las filas del Poder Judicial por tratarse de una resolución que va más allá de la letra de la ley, que no contempla la maternidad subrogada

La cronología de los hechos

La magistrada tomó como punto de partida la Convención Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH). Cita un fallo de la Sala Constitucional de Justicia de Costa Rica que declaró contrario a la Carta Magna de ese país un decreto que regulaba la fecundación in vitro. Vittori destacó la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pone de resalto el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a fundar una familia, el

respeto de la autonomía personal, reproductiva, a la integridad psicofísica, el derecho a la maternidad, a acceder a servicios de salud reproductivos y el goce de los beneficios del progreso científico, según refiere el extracto del fallo.

Eleonora Lamm, especialista en el tema, sostuvo que "lo importante de la sentencia es que es el primer caso que autoriza la Justicia de manera previa a que se produzca el embarazo. Los casos, generalmente, se judicializaban cuando el niño ya había nacido, como manera de presionar a los jueces, porque en caso de que no se avance sobre la situación, el menor no podrá tener acceso al DNI, a la salud, a la educación", precisó.

En noviembre de 2014 una pareja solicitó a la jueza Vítтори autorización para implantar embriones criopreservados del matrimonio en una mujer, quien se ofreció voluntariamente a llevar adelante la gestación. En caso de que el tratamiento fuera exitoso la inscripción del niño a nombre de la pareja. Según refiere el fallo, la pareja mantuvo una dura batalla para concebir, y para ello se sometió a numerosos tratamientos de fertilización asistida que no llegaron a concretarse. La situación empeoró cuando la mujer fue sometida a una histerectomía total, por lo que la pareja apeló a un pedido judicial para implantar en el vientre de otra mujer los embriones que previamente habían conservado.

En diciembre del año pasado la jueza hizo lugar al pedido tras corroborar la situación médica de la requirente, su consentimiento y los resultados emanados de la junta transdisciplinaria a la que fue sometida.

LA NACION

Rosario: un matrimonio homosexual podrá anotar como propio a un bebé gestado por una amiga

La sentencia ordenó quitar a la gestante, que sólo actuó por fines altruistas, la figura de madre que constaba en la partida de nacimiento

MARTES 21 DE JUNIO DE 2016 • 10:25



Un matrimonio homosexual podrá anotar como propio a un bebé gestado por una amiga con el óvulo de un donante. Foto: Shutterstock

La Justicia de Rosario autorizó a un matrimonio homosexual a anotar como propio a un hijo que fue concebido por uno de los integrantes de la pareja con un óvulo donado y gestado en el vientre de una amiga de ambos, que consintió llevar adelante el embarazo por razones solidarias.

La decisión fue adoptada por el juez de familia Ricardo Dutto, quien admitió la demanda del matrimonio homosexual y resolvió la nulidad de la maternidad de la mujer gestante.

En el mismo trámite, el magistrado declaró que el niño es hijo de los dos hombres y ordenó al Registro Civil que modifique la partida de nacimiento para quitar a la gestante, que figuraba como madre.

Asimismo, dispuso que el matrimonio tendrá la obligación futura de hacerle saber a su hijo mediante ayuda psicológica la manera en que fue concebido y gestado, informaron fuentes judiciales.

Los dos hombres son pareja desde 2000 y se casaron hace cinco años. En 2011 se habían anotado en el registro para aspirantes a la adopción, pero tras varios años de espera no fueron convocados.

Luego, decidieron presentarse en una clínica de Buenos Aires, donde fueron asesorados acerca de una gestación con material genético del matrimonio y un óvulo donado, diferente a la mujer gestante del bebé.

Posteriormente, una amiga del matrimonio se ofreció a ser la gestante con fines altruistas y sin percibir dinero. La mujer, que está casada, firmó el consentimiento luego de analizarlo con su marido.

En el acta de nacimiento, el niño había sido anotado como hijo de la mujer gestante y de uno de los integrantes del matrimonio.

Las ventajas del nuevo Código Civil

Las mismas fuentes explicaron que el nuevo Código Civil y Comercial incorporó la filiación por reproducción asistida.

La abogada de la pareja, María Paula González, señaló a DyN que "ellos tuvieron la suerte de encontrar a una amiga que tuvo una actitud muy ponderable y humana, hay otros que no tienen esa oportunidad". "Estimo que este caso es único en el país porque hay otro que no tuvo sentencia, si bien existen otros cuatro casos de matrimonios heterosexuales", subrayó.

Polémica en Santa Fe: el Registro Civil permitió anotar a un niño como "Lucifer"

Lo hizo en base a lo que dictamina el nuevo Código Civil

José E. Bordón PARA LA NACION JUEVES 01 DE OCTUBRE DE 2015 • 09:43

SANTA FE.- Nació Lucifer y es santafecino. Ese nombre fue finalmente aceptado por el Registro Civil de la provincia, en base a lo que dicta el nuevo Código Civil, que establece que el uso de nombre, como también de apellido, es un derecho y a la vez un deber que tiene toda persona. Y para su elección otorga una mayor libertad contemplando derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. La polémica se plantea desde la tradición cristiana, donde Lucifer representa al ángel caído que luego se

transformó en Satanás.

Recientemente, la misma dependencia rechazó el pedido de una pareja para que un recién nacido en Villa Constitución, al sur de la provincia, fuese inscripto con el nombre de Yerbabrava (como la banda de cumbia).

Desde su puesta en funcionamiento, el pasado 1º de agosto, los santafecinos anotaron a sus hijos con nombres polémicos y poco comunes, y en un solo caso -el mencionado anteriormente- el pedido debió ser denegado. Entre los nombres más raros que se aprobaron en los últimos dos meses en la provincia figuran Lucifer (del latín lux "luz" y fero "llevar": "portador de luz"), Panambí (palabra guaraní que significa "mariposa"), Tabita (nombre de origen arameo que significa "gacela") y Cheniel.

Gonzalo Carrillo, director del Registro Civil de la provincia explicó que "el artículo que dice que no se pueden poner nombres extravagantes se mantiene, el tema es qué es extravagante y esto recae en los oficiales públicos y queda a su criterio. Pero si surge alguna duda se consulta con la Dirección y se da una resolución", relató.

En Córdoba, Lucifer no

Debe recordarse que el Registro Civil de San Francisco, Córdoba, rechazó recientemente la pretensión de una pareja de inscribir a su hijo varón con el nombre de Lucifer, explicándoles que "no está permitido" y que "no figura en los listados", según señaló Vilma de Catani, directora de la repartición municipal.

La funcionaria relató que le informaron la negativa a los padres, añadiendo que existen libros con gran cantidad de "nombres aceptables" (Lucifer no aparece), alternativa no fue aceptada por la pareja.

Nuevo Código Civil: el impacto en la vida cotidiana de los argentinos

Empezará a regir pasado mañana con cambios muy concretos a nivel familiar

Evangelina Himittian, Soledad Vallejos LA NACION JUEVES 30 DE JULIO DE 2015

A partir de pasado mañana cambiarán las reglas de juego en la vida cotidiana. Ya nada será igual ante la ley: nacer, casarse, tener hijos e incluso morir. Ese día entrará en vigor el nuevo Código Civil de la Nación, que es a la vida privada lo que la Constitución Nacional es a la pública, según las propias palabras de su ideólogo, el presidente de la Corte Suprema, Ricardo Lorenzetti.

La nueva ley traerá cambios muy concretos, que son, según los especialistas, un esfuerzo por aggiornarla al modo de vida de la sociedad actual

Así, la fidelidad desaparece como deber conyugal y la infidelidad, como causal de divorcio. Las personas que se casen podrán elegir si desean vivir juntas y si comparten sus bienes. Quienes decidan no contraer matrimonio podrán firmar un acuerdo de convivencia y determinar qué le toca a cada uno si se separan. Para divorciarse alcanzará con que uno de los dos quiera, y desaparecen las causas y los plazos. A los hijos hay que escucharlos, tanto en procesos judiciales como en decisiones cotidianas; por ejemplo, para salir del país con un hijo mayor de 13 años no alcanza con que viajen los dos padres.

Habrà que preguntarle al chico si quiere salir del país, lo mismo que antes de hacerle una práctica

médica. Esto, por enunciar sólo algunos de los alcances en la vida familiar.

El Código anterior, que rigió por 144 años, reflejaba otro tipo de sociedad, que respondía a un único modelo de familia y a una forma más vertical de relaciones. Pero además había quedado obsoleto para seguir regulando la vida cotidiana de los argentinos.

Por eso, hace cinco años, por iniciativa del gobierno nacional se convocó a una comisión de 100 juristas, coordinados por Lorenzetti, por la jueza de la Corte Suprema Elena Highton de Nolasco y por la ex miembro del supremo tribunal mendocino Aída Kemelmajer de Carlucci. Luego de un año de discusiones, elaboraron un anteproyecto que en 2012 entregaron al Gobierno, que tras hacerle una serie de modificaciones, lo envió al Congreso de la Nación. Fue sometido a más de 15 audiencias públicas en todo el país, en las que se recibieron más de 1200 ponencias de referentes que quisieron opinar sobre los cambios que se venían. Sin embargo, según denuncia el diputado de Pro Pablo Tonelli, que trabajó de cerca el proyecto, "el aporte de la ciudadanía en las audiencias públicas fue desoído. No se tradujo en ningún cambio concreto en el texto del Código". Dos años y medio más tarde el Congreso lo convirtió en ley.

A partir de pasado mañana, la vida cotidiana de los argentinos deberá regirse por estas nuevas reglas. LA NACION consultó a especialistas en las distintas áreas, como Julio Cesar Rivera, docente de Derecho Civil de la UBA; Osvaldo Ortemberg, abogado especialista en Derecho de Familia; Leonardo Glikin, consultor en planificación patrimonial y sucesoria; Stella Lancuba, especialista en reproducción asistida y directora del Centro de Investigaciones en Medicina Reproductiva (Cimer); el diputado Tonelli; Marcos Córdoba, docente de Derecho Civil de la UBA y decano de la Universidad Abierta Interamericana, la doctora Luisa Barón, directora del departamento de Reproducción Asistida de la Fundación para la Investigación Médico Psicológica (Impsi), entre otros, que ayudaron a comprender el alcance de los cambios que llegan.

Nacer

¿Cuándo comienza la vida? Según el nuevo Código, la existencia comienza desde la concepción. Se eliminó el término "útero". Se considera que la vida empieza desde el encuentro fructífero entre el espermatozoide y el óvulo, dentro o fuera del seno materno.

También se establece: "Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió". Nombre y apellido. A la hora de inscribir a su hijo, los padres pueden ponerle hasta tres nombres. El texto ya no habla de padres sino de "vínculos filiales" y establece que nadie puede tener más de dos. Todos los hijos de una misma pareja deben llevar el mismo apellido o la integración compuesta de apellidos que lleva el primer hijo.

Alteraciones genéticas. Se prohíben las prácticas destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia, excepto las que tiendan a prevenir enfermedades genéticas.

Hijos escuchados. Se reconoce el derecho de los hijos a ser escuchados, no sólo ante un juez, en procesos que los involucre. Los adolescentes, desde los 13 años deberán asentar su consentimiento para ciertos tratamientos médicos o para salir del país incluso con sus dos padres. Pueden hacerse por sí mismos estudios no invasivos. Los mayores de 16 podrán realizarse prácticas médicas invasivas sin consentimiento de sus padres.

Formar pareja

Para casarse hay que tener 18 años y los conceptos de hombre o mujer se reemplazan por

"contrayentes". Se incorpora al Código el matrimonio igualitario, con todos sus alcances.

Fin de la fidelidad. Desaparece el deber conyugal de fidelidad y el adulterio ya no existe como causa de divorcio. La pareja tampoco está obligada a convivir y desaparece el deber de "mutuo respeto". En cambio se deben asistencia y alimento.

Acuerdo pre y posnupcial. Al casarse se puede optar por compartir o no los bienes. La decisión se puede modificar una vez al año y debe certificarse ante escribano.

Si eligen el régimen de separación de bienes, cada uno adquiere su patrimonio como si no estuviera casado. Optar por un régimen u otro puede tener implicancias patrimoniales en la cuestión impositiva. Los matrimonios ya constituidos antes de que entre a regir el nuevo Código deberán esperar un año para optar por un sistema de separación de bienes.

Acuerdo de convivencia. Los que no se casen pueden elegir por firmar un acuerdo con mayores alcances que el de los matrimonios. En caso de separación se puede puntualizar qué ocurre con la vivienda, qué tipo de educación tendrán los hijos y quién quedará al cuidado de ellos, qué sucederá con las mascotas y los bienes. También podrán fijar una recompensa o compensación en caso de que uno de los miembros ponga fin a la relación.

Sin acuerdo igual hay derechos. La ley reconoce derechos a las parejas aunque no certifiquen la convivencia ni firmen un acuerdo. No son derechos patrimoniales ni de herencia, sin embargo, en caso de ruptura o muerte, un juez puede decidir que la vivienda le corresponde temporalmente a uno de los dos, aunque no sea el titular, sobre todo si hay chicos, pero también si esa persona no tiene otro lugar donde vivir o si salió "perjudicada" por la decisión del otro de terminar la relación. Puede pedir una compensación o recompensa económica. Además, podría vivir en esa casa por un tiempo equivalente al que duró la relación.

Señor y señora de. Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella.

Divorcio exprés. Cambia la manera de divorciarse. Desaparecen los plazos y las causas. No habrá que demostrar ante un juez quién tuvo la culpa del fracaso matrimonial ni tampoco estarán obligados a hacer una terapia para recuperar la relación. Alcanzará con que uno de los dos decida romper la pareja. Para eso, deberá elaborar un plan y presentarlo ante el juez, proponiendo cómo se organizará la vida familiar desde entonces: los gastos, la vivienda, los hijos, las deudas, etcétera. La otra parte de la pareja podría enterarse de tal decisión, al recibir la notificación judicial.

Protección universal de la vivienda. Una persona casada o en unión convivencial no podrá vender ni alquilar la vivienda familiar sin el acuerdo de su cónyuge o pareja.

Tener hijos

Hay nuevos términos y criterios que se instalan con el nuevo Código. Desaparece el concepto de "tenencia" de los hijos y se reemplaza por el de "cuidado". Ya no se habla de "patria potestad", sino de responsabilidad parental. Tampoco de padre o madre sino de vínculo filial. No hay más un régimen de visita, sino un sistema de comunicación.

Aparece el criterio de "voluntad procreacional", según el cual, la paternidad no se define por un vínculo biológico sino por la voluntad de tener un hijo.

Alquiler de vientre. El anteproyecto preveía y regulaba la maternidad subrogada. Algo que generó el rechazo de los sectores más conservadores y de la propia Iglesia. Finalmente ese artículo se excluyó.

Reproducción asistida. Si bien se estableció que es objeto de una ley específica, la 26.862, se introdujo el concepto de "voluntad procreacional" como elemento determinante de la filiación asistida, más allá de la filiación genética. Se establece que si una pareja no logra un embarazo y decide recurrir a la

fertilización asistida, mediante la donación de óvulos o espermatozoides, la filiación no estará determinada por el material genético sino por la voluntad procreacional de la pareja. Cuando el hijo nazca será considerado hijo legítimo de la pareja, que no podrá impugnar la paternidad alegando razones genéticas.

Post mórtem. El anteproyecto preveía la posibilidad de que se realizara fertilización asistida luego del fallecimiento de alguno de los miembros de la pareja. Esto también se excluyó. Y se enfatiza que los centros especializados deben certificar la autorización de las partes al momento de la implantación del embrión.

Origen biológico. Las personas nacidas mediante técnicas de reproducción asistida tienen derecho a conocer su origen biológico. El centro médico deberá guardar un registro, al que el hijo podrá acceder mediante presentación judicial en la que certifique las razones por las que quiere conocer esa información.

Adopción. Los cambios en el Código debería significar una agilización en los procesos, ya que los jueces deberán resolver en un plazo máximo de nueve meses sobre la situación de los chicos que crecen sin cuidados parentales. En este tiempo deberán decidir si lo declara o no en estado de adoptabilidad. Si no es así, debería volver con su familia de origen. Pero si esto no fuera posible, por ejemplo porque persisten las situaciones por las que se lo alejó de su hogar, debe autorizarse su adoptabilidad. Por otra parte, sólo serán válidas las adopciones de aquellos que las hayan tramitado mediante la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción. El nuevo Código Civil prohíbe que las entregas directas y las guardas de hecho terminen en una adopción.

Hijos afines. Se crea una figura que reconoce los derechos y las obligaciones de la pareja de la madre o del padre que tiene a cargo el cuidado de los hijos. El padre o la madre afín tendrá derecho a ser reconocido por ciertas instituciones. Como por ejemplo, en los colegios, o en los hospitales y sanatorios. Por otra parte, no podrá desentenderse de los alimentos y cuidado de ese hijo en caso de que finalice su relación con el progenitor. En todos estos casos, el vínculo del padre o madre afín se supeditarán a la presencia o no del padre o madre real.

Padres con un plan. Los padres que decidan poner fin a su relación deberán establecer ante la Justicia un plan de parentalidad, un acuerdo que contemple las modalidades bajo las cuales desempeñarán el cuidado del hijo. Este plan puede establecer el lugar y tiempo en que el chico permanecerá con cada uno, las responsabilidades que asuman, las vacaciones, las fechas significativas con la familia y también todo lo referente a la comunicación entre el hijo y el padre con el que no vive. Para aprobar el plan, el juez deberá escuchar si los chicos están o no de acuerdo con esa propuesta, o propone algo distinto.

Fin del castigo físico. El nuevo Código prohíbe expresamente el castigo físico de los hijos en todas sus formas, algo que en cambio estaba contemplado por el Código anterior.

Morir

La existencia de la persona termina por la muerte, establece el artículo 93. La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos. También se establece que la ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por tres años permite presumir su muerte.

Herencia. El nuevo Código modifica el porcentaje de la legítima herencia, es decir que aumenta de un 20% a un 33,3% la proporción de la herencia que alguien puede dejar a otra persona o institución, sin importar la existencia de un vínculo familiar. Esto beneficiará, por ejemplo, a quienes no están casados, ya que la convivencia, certificada o no, no otorga derechos sucesorios.

Fideicomisos familiares. La nueva legislación facilita la creación de fideicomisos familiares, esto es

fondos que se crean para ser administrados para un fin específico. Por ejemplo, alguien que tiene un hijo con alguna discapacidad, o padres mayores y quiere dejarles, además de la herencia, recursos para que vivan y no pasen alguna necesidad.

Declaración de incapacidad. La nueva legislación elimina el carácter permanente de la declaración de incapacidad. En cambio, será por un fin específico, como el de disponer de sus bienes, que se deberá renovar cada tres años. Y se incluye la posibilidad de que sea por factores psicológicos o por adicciones de distinto tipo, por ejemplo, al juego.

Muerte digna. En circunstancias de enfermedad irreversible o en estado terminal, se debe tener en cuenta la decisión de la persona de rechazar o aceptar procedimientos extraordinarios y desproporcionados en relación con las posibilidades de mejoría o que tenga por único efecto prolongar en ese estado terminal una vida en padecimiento.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a. General:

Código Civil y Comercial de la Nación, 2015.

CARAMELO, Gustavo y otros, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 1º Edición, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015).

b. Especial

GARCIA MANRIQUE, Ricardo, Derechos humanos e injusticias cotidianas, Edición N° 31, (Bogotá, 2004).

LORENZETTI, Ricardo L. y otros, Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, (Bs. As., 2012).

LORENZETTI, Ricardo L., La tutela civil inhibitoria, en LL 1995-C.

PIZARRO, Ramón D y VALLESPINOS, Carlos G., Instituciones de derecho privado. Obligaciones, Tomo 1, (Bs. As., 1977).

PLINER, Adolfo, El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., (Bs. As., 18989).

c. Otras Publicaciones:

CASSAGNE, Juan Carlos, Responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos en el CCyC proyectado, en Revista Jurídica La Ley, (Bs. As., 2012).

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, El derecho a la identidad personal, en “Revista Jurídica La Ley”, 1990.

HERRERA, Marisa, La noción de socio afectividad como elemento ‘rupturista’ del derecho de familia contemporáneo”, en “Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, N° 66, (La Rioja 2014).

SALTZER, Anderson, Acerca de la regulación de los derechos personalísimos en el Proyecto de unificación del Código Civil y Comercial, en “Revista Derecho Privado”, (Bs. As. 2012).

TRIGO REPRESAS, Félix A., Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado, en “RCyS”, (Bs. As., 2012).

d. Consultas en Internet

www.esderecho.com.ar

www.saij.gob.ar

INDICE

	Pág.
Resumen.....	1
Introducción.....	2

CAPÍTULO I

Conceptos Generales

1.- Método y contenido del Código Civil y Comercial	3
2.- Título preliminar	4
3.- Libro primero	7
3.1.- Título I: Persona Humana	7
3.1.1.- Comienzo de la existencia de la persona.....	7
3.1.2.- Capacidad e incapacidad de ejercicio	9
3.1.3.- Adolescentes.....	13
3.1.4.- Ejercicio de los derechos de los menores	14
3.1.5.- Derechos personalísimos	17
3.1.6.- Nombre y apellido de los hijos y de los conyuges	21
3.2.- Título II: Persona Jurídica	24

CAPÍTULO II

Relaciones de Familia

1.- Matrimonio	27
2.- Régimen patrimonial del matrimonio.....	29
3.- Uniones convivenciales.....	31
4.- Parentesco	35
5.- Filiación	35

6.- Tecnicas de reproduccion humana asistida	37
7.- Adopción	40
8.- Responsabilidad parental.....	43
9.- Progenitores e hijos afines	47

CAPÍTULO III

Obligaciones

1.- Concepto.....	51
2.- Clases de Obligaciones	51
2.1- Obligaciones de dar dinero	51
3.- Fuentes de las Obligaciones	54
3.1.- Contratos.....	54
3.1.1.- Contratos en General – contratos de consumo.....	54
3.1.2.- Contratos en Particular.....	58
3.2.- Otras fuentes de las Obligaciones	59
3.2.1.- Responsabilidad Civil	59

CAPÍTULO IV

Derechos Reales

1.- Introducción.....	65
2.- Conjuntos Inmobiliarios.....	66
2.1.- Interpretacion	67
3.- Cementerios Privados.....	70
3.1.- Acierto de la Reforma.....	71
3.2.- El sepulcro como bien inembargable	71
3.3.- Casos Excepcionales de Embargabilidad	72
4.- Propiedad Horizontal.....	73

4.1.- Concepto.....	73
4.2.- Subconsorcios.....	73
4.3.- Prehorizontalidad	74
4.3.1.- Seguros.....	74
4.3.2.- Exclusiones	75

CAPÍTULO V

Transmisión de Derechos por causa de muerte: **Sucesiones**

1.- Matrimonio in extremis	76
2.-Modificaciones de las porciones de la legítima	78
2.1.- Consideraciones Generales	78
3.-Mejora de la Hijueta al heredero con discapacidad.....	79
3.1.- El Calculo: el maximo atribuible al heredero con discapacidad	79
3.2.- Modo de Realizar la mejora	80
3.3.- Limitaciones a ascendientes y descendientes	81
3.4.- Alcance del Termino "Discapacidad"	81
 Conclusion.....	 82
Anexos	83
Idice bibliográfico.....	98